



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO DE REPRESENTACION**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ARMANDO CONTRERAS PRADO

MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE EXAMENES  
PROFESIONALES

1985.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

|                                                                    |     |
|--------------------------------------------------------------------|-----|
| INTRODUCCION                                                       | 1.  |
| CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.                               | 3.  |
| 1.- EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN EL<br>DERECHO ROMANO.          | 3.  |
| - SUSTITUCIÓN LEGAL.                                               | 5.  |
| 2.- LA REPRESENTACIÓN EN EL CÓDIGO CI-<br>VIL DE OAXACA 1827-1828. | 7.  |
| 3.- LA REPRESENTACIÓN EN EL CÓDIGO CI-<br>VIL DE 1870.             | 11. |
| 4.- LA REPRESENTACIÓN EN EL CÓDIGO CI-<br>VIL DE 1884.             | 14. |
| CAPITULO II. LA REPRESENTACION.                                    | 17. |
| 1.- CONCEPTO DE LA REPRESENTACIÓN.                                 | 17. |
| - PRINCIPIOS GENERALES DE LA SUCE-<br>SIÓN INTESTADA.              | 19. |
| - LA REPRESENTACIÓN EN LA SUCESIÓN<br>INTESTADA.                   | 20. |

|                                                                  |     |
|------------------------------------------------------------------|-----|
| - MODOS DE SUCEDER.                                              | 21. |
| 2.- DEFINICIÓN.                                                  | 26. |
| 3.- PERSONAS QUE INTERVIENEN.                                    | 36. |
| 4.- EL AUTOR DE LA HERENCIA, EL REPRESENTADO Y EL REPRESENTANTE. | 39. |
| - OPINIÓN DE AUBRY ET RAU.                                       | 41. |
| - OPINIÓN DE MEZA BARROS.                                        | 42. |

CAPITULO III. LA REPRESENTACION EN EL ORDEN DE SUCESION DE LOS DESCENDIENTES. 43.

|                                                                                                 |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1.- REPRESENTACIÓN DEL DESCENDIENTE - PREMUERTO.                                                | 43. |
| - CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL DERECHO DE REPRESENTACIÓN.                                     | 45. |
| - REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY - - PARA QUE PROCEDA LA REPRESENTACIÓN.                           | 46. |
| 2.- REPRESENTACIÓN DEL DESCENDIENTE - INCAPACITADO PARA HEREDAR O QUE HA REPUDIADO LA HERENCIA. | 49. |
| 3.- GRADOS DE PARENTESCO QUE PARTICIPAN EN LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES.                    | 53. |

|                                                          |     |
|----------------------------------------------------------|-----|
| - LA REPRESENTACIÓN COMO EXCEPCION AL PRINCIPIO GENERAL. | 54. |
| - SUCESIÓN INTESTADA.                                    | 56. |
| - PARENTESCO.                                            | 57. |
| - CAPACIDAD.                                             | 58. |
| - CÓDIGOS DE 1870 Y 1884.                                | 62. |
| - CÓDIGO DE 1928.                                        | 63. |

CAPITULO IV. LA REPRESENTACION DE LOS HERMANOS. 68.

|                                           |     |
|-------------------------------------------|-----|
| 1.- CONCEPTO.                             | 68. |
| 2.- SUCESIÓN DE LOS COLATERALES.          | 69. |
| 3.- LA REPRESENTACIÓN DE LOS COLATERALES. | 73. |
| - SUCESIÓN DE LOS SOBRINOS.               | 75. |

CAPITULO V. FORMAS DE DISTRIBUIR LA HERENCIA ENTRE LOS HEREDEROS. 76.

|                                                |     |
|------------------------------------------------|-----|
| 1.- LOS HEREDEROS DIRECTOS HEREDAN POR CABEZA. | 76. |
| 2.- LOS REPRESENTANTES HEREDAN POR ESTIRPES.   | 77. |

|                                                                       |     |
|-----------------------------------------------------------------------|-----|
| - CASOS EN QUE OPERA LA REPRESENTACIÓN.                               | 78. |
| - SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO.                    | 82. |
| 3.- DIFERENCIAS ENTRE LOS DERECHOS - DE REPRESENTACIÓN Y TRANSMISIÓN. | 84. |
| CONCLUSIONES.                                                         | 91. |
| BIBLIOGRAFIA.                                                         | 95. |

## I N T R O D U C C I O N

EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN ES UNA FIGURA JURÍDICA DEL DERECHO SUCESORIO, CUYA FINALIDAD ES ASEGURAR -- QUE EL PATRIMONIO QUEDADO AL FALLECIMIENTO DEL DE CUJUS SE CONSERVE DENTRO DE LA FAMILIA, OPERA COMO UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE QUE LOS HEREDEROS MÁS PRÓXIMOS EXCLUYEN A LOS MÁS REMOTOS.

LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR SE OBTIENE MEDIANTE EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN HACIENDO INTERVENIR A DESCENDIENTES DE GRADO INFERIOR CUANDO FALTA EL FAMILIAR QUE TENÍA DERECHO A LA HERENCIA.

EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN LO CONSIDERA EL DERECHO MEXICANO, EN LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES Y EN LA DE LOS HERMANOS. SÓLO OPERA EN LA LÍNEA RECTA DESCENDENTE, NUNCA EN LA ASCENDENTE.

EL CÓDIGO CIVIL DEL AÑO DE 1870, DEFINÍA ASÍ EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN EL ARTÍCULO 3852: "SE LLAMA DERECHO DE REPRESENTACIÓN EL QUE CORRESPONDE A LOS PARIENTES DE UNA PERSONA PARA SUCEDERLE EN TODOS LOS --

DERECHOS QUE TENDRÍA SI VIVIERA O HUBIERA PODIDO HEREDAR". EL ARTÍCULO 3583 DEL CÓDIGO DE 1884, LO DEFINÍA EN IGUAL FORMA.

EN ALGUNAS LEGISLACIONES SE DEFINE A LA REPRESENTACIÓN COMO UNA FICCIÓN LEGAL, PORQUE SU DESCENDIENTE MÁS PRÓXIMO, OCUPA EL LUGAR QUE A ELLA LE HABRÍA CORRESPONDIDO.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN NO SÓLO PUEDE SER REPRESENTADO EL HEREDERO QUE HA FALLECIDO ANTES QUE EL DE CUJUS, SINO TAMBIÉN EL INCAPAZ DE HEREDAR Y EL QUE HA RENUNCIADO A LA HERENCIA.

EN LA LÍNEA DESCENDENTE LA REPRESENTACIÓN OPERA HASTA EL INFINITO, SIN EMBARGO EN LA LÍNEA COLATERAL SOLO LA ENCONTRAMOS EN LA SUCESIÓN DE LOS HERMANOS, DONDE EL QUE NO PUEDE HEREDAR POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE -- HEMOS SEÑALADO, PUEDE SER REPRESENTADO POR SU HIJO EXCLUSIVAMENTE, ES DECIR POR EL SOBRINO DEL DE CUJUS.

EN NUESTRO DERECHO NO ENCONTRAMOS MONOGRAFÍAS SOBRE EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN Y LA BIBLIOGRAFÍA ES ESCASA, NO OBSTANTE LO ANTERIOR HEMOS HECHO UN ESTUDIO ACUCIOSO SOBRE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA, EL QUE SEMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTE H. JURADO.



## CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS

### 1.- EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN EL DERECHO ROMANO.

EL MAESTRO ANTONIO DE IBARROLA EN SU LIBRO "COSAS Y SUCESIONES" DICE QUE EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN EXISTió EN EL DERECHO ROMANO, PERO SU NOMBRE FUE IGNORADO.

PARA DEMOSTRAR LO ANTERIOR DICE QUE EN LAS INSTITUTAS DE JUSTINIANO, LIBRO III, TÍTULO I, NÚMERO 6, SE ESTABLECE QUE LOS HIJOS PUEDEN "IN PATRIS SUI LOCUM - - - SUCEDERE" (1).

DE ESTA OBSERVACIÓN PUEDE COLEGIRSE QUE EN EL DERECHO ROMANO EXISTÍA EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN, AUNQUE NUNCA SE LE DIÓ LA DENOMINACIÓN CON QUE HOY SE LE CONOCE EN LA LEGISLACION Y DOCTRINA UNIVERSALES, COMO LO ANOTA EL MAESTRO DE IBARROLA, EN LA OBRA CITADA.

FRANCISCO RICCI EN SU TRATADO DE DERECHO CIVIL TEÓRICO Y PRÁCTICO EN EL TOMO VII PÁG. 87 CONSIDERA QUE EL

---

(1) De Ibarrola, Antonio.- Cosas y Sucesiones, Edit. Porrúa, México 1957, p. 486.

DERECHO DE REPRESENTACIÓN TIENE SU ORIGEN EN LA NOVELA -  
118 DE JUSTINIANO.

LAURENT SEÑALA QUE: "LA REPRESENTACIÓN ERA DESCONOCIDA EN LAS COSTUMBRES DEL NORTE POR NO HABER PENETRADO EN EL DERECHO COSTUMBRISTA. SIN EMBARGO LAS COSTUMBRES DE ORLEANS DE 1509 Y DE PARÍS DE 1510 PASARON A FORMAR PARTE DEL DERECHO ESCRITO. MIENTRAS MÁS AL NORTE, MENOS SE ACEPTABA LA REPRESENTACIÓN, Y EN AQUELLOS LUGARES EN DONDE SE LE DIÓ CATEGORÍA JURÍDICA, SOLO SE ACEPTÓ EN LA LÍNEA RECTA PERO NO EN LA COLATERAL".

TERMINA DICIENDO QUE LA REPRESENTACIÓN HA SIDO DESPUÉS CASI UNIVERSALMENTE ACEPTADA, SÓLO EN ALGUNAS COSTUMBRES DE LA GALIA BELGA, NO SE LE CONSIDERÓ. (2)

---

(2) Laurent, F.- Principes de Droit Civil Francaise, Tomo IX, Edición Bruselas. París; p. 77

La costumbre de París admitía la representación en línea colateral, pero únicamente en favor de los sobrinos y sobrinas, lo que excluía a los descendientes de un grado más remoto. Esta era la disposición de la Novela 118. El límite parecía arbitrario; sin embargo, el primer proyecto del Código Civil lo había mantenido, y Portalis hizo su defensa en el seno del Consejo de Estado. "No son, dice él, miras de humanidad las que han hecho que se establezca la representación, sino miras de orden, arregladas por los afectos presumibles del difunto".

DOMAT CITADO POR LAURENT LA DENOMINA COSTUMBRES EXTRANJERAS, Y BRETONIERE CITADO TAMBIÉN POR LAURENT, DICE QUE SON COSTUMBRES DURAS. NOSOTROS DECIMOS AGREGA LAURENT, QUE ESTA DUREZA EN LAS COSTUMBRES TENÍA SU RAZÓN DE SER EN LAS RUDAS NECESIDADES DE LA GUERRA QUE EN CIERTAS ÉPOCAS DE LA HISTORIA ERAN PERMANENTES Y DIARIAS.

### SUSTITUCIÓN LEGAL

LOS MAESTROS ROJINA VILLEGAS, (3) Y ANTONIO DE IBARROLA (4) DENOMINAN AL DERECHO DE REPRESENTACIÓN, "SUSTI

- 
- (3) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Editorial Porrúa. Cuarta Edición, México, - - 1976. p. 417

En la herencia intestada, como se parte de la hipótesis de que no hay manifestación de voluntad del de cujus, lógicamente el legislador los sustituye (como lo hace en todos los casos de la herencia legítima), y decreta una sustitución legal que no es un derecho de representación; no se trata de una simple cuestión de nombres, porque si invocamos la representación encontraremos situaciones contradictorias y llegaremos al absurdo de que el representante actúa contra la -- voluntad del representado.

- (4) De Ibarrola, Antonio. Ob. Cit. p. 486.

"La doctrina romanista y civilista moderna se opone al derecho de representación y sostiene que cuando se hereda 'in locum praedefuncti parentis', el sucesor sucede en virtud de un derecho propio que la ley le otorga. Al efecto afirma UNGER, y con él Vangerow, - que el llamamiento, 'in stirpes' no es efecto de un derecho de representación, sino una substitución legítima. Del mismo modo hace notar Kohler que la sucesión por este derecho de representación es una consecuencia del llamamiento de la ley".

TITUCIÓN LEGAL" Y AL REFERIRSE A ÉSTA DICE IBARROLA: --  
 "LA SUSTITUCIÓN LEGAL MAL LLAMADA DERECHO DE REPRESENTA  
 CIÓN, ANTIGUAMENTE SE ACEPTABA COMO DERIVADO DEL DERECHO  
 DEL DIFUNTO ASCENDIENTE PROGENITOR. LA INSTITUCIÓN EXIS  
 TIÓ EN EL DERECHO ROMANO AÚN CUANDO SU MENCIONADO NOMBRE  
 FUE FELIZMENTE IGNORADO. DÍCESE EN LAS INSTITUTAS DE --  
 JUSTINIANO QUE LOS HIJOS PUEDEN "IN PATRIS SUI LOCUM - -  
 SUCEDERE" (LIBRO III, TÍTULO I, NÚMERO 6).

AFIRMA POTHIER QUE EN EL DERECHO ANTIGUO FRANCÉS -  
 CUANDO UNA PERSONA REPUDIABA UNA HERENCIA TENÍA LUGAR -  
 EL "JUS REPRESENTATIONIS". ESTA DOCTRINA HA SIDO ACEPTA  
 DADA POR EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS (5)

- 
- (5) Planiol, Marcel; Ripert, George.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, Edit. Cultural, 1946. p. 80.

La representación que existía en el derecho romano y en nuestros países de derecho escrito no se introdujo sino con grandes dificultades y bastante tarde en nuestro derecho de costumbres (Coutumier), en los cuales, para suplirla en la práctica, se imaginaron los *rappel* o *succession*; el art. 58 de la ley del 17 nivoco del año II, admitió la representación con la mayor amplitud posible", Vid. en cuanto a la historia de esta Institución. Véase Planiol, *Traité élémentaire*, III, núm. 1762 y sig. Brissaud, *Historie du droit francais*, II, pág. 1538 y sig.; Viollet, *Histoire du droit civil francais*, 3a. edic., pág. 832 y sig.; Lefebvre, *Histoire du droit civil francais*, *L'Ancien droit des successions* I, pág. 94 y sig.; Vallier, 133 y sig.; 300, 253 y sig.; Denagiscarde, *Ob. Cit.* pág. 27 y sig.; Henry, *A travers la Coutume de Paris: La faute et la - - - representation*, *Rev. Critique*, 1904, pág. 353.

## 2. LA REPRESENTACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE OAXACA 1827-1828.

A DECIR DE DIVERSOS AUTORES, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE OAXACA, ES LA PRIMERA - LEGISLACIÓN CIVIL DE LATINOAMÉRICA, LAS PARTICULARIDADES EN SU REDACCIÓN ASÍ COMO EN SU ORTOGRAFÍA LO HACEN SINGULAR. EL DOCTOR RAÚL ORTÍZ-URQUIDI EN SU OBRA - - "OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACIÓN IBEROAMERICANA" (6) -- LLEVA A CABO UN PROFUNDO ANÁLISIS RESPECTO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE INTEGRAN ESTE INSTRUMENTO.

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CUERPO LEGAL QUE SE REFIEREN AL DERECHO DE REPRESENTACIÓN, SON LAS SIGUIENTES:

ARTÍCULO 590.- LOS HIJOS DEL INDIGNO, VINIENDO A LA SUCCESIÓN POR SÍ MISMOS Ó EN SU CABEZA, Y SIN EL AUSILIO DE LA REPRESENTACIÓN, NO ESTAN ESCLUIDOS POR EL DELITO O FALTA DE SU PADRE; PERO ESTE NO PUEDE EN NINGÚN CASO RECLAMAR SOBRE LOS BIENES DE ESTA SUCCESIÓN, EL USUFRUTO QUE LA LEY CONCEDE A -

---

(6) Ortíz-Urquidí, Raúl. Ed. Porrúa, México, 1974, p. 202 y 203.

LOS PADRES Y MADRES SOBRE LOS BIENES DE  
SUS HIJOS. (SIC)

ARTÍCULO 591.- LAS SUCESIONES SE CONCEDEN A LOS HIJOS  
Y DECENDIENTES LEGÍTIMOS DEL DIFUNTO, A  
SUS ACENDIENTES LEGÍTIMOS Y A SUS PARIENT  
TES COLATERALES TAMBIÉN LEGÍTIMOS EN EL  
ORDEN Y SEGÚN LAS REGLAS SIGUIENTES. - -  
(SIC)

ARTÍCULO 593.- EN CUALQUIERA LÍNEA LA SUCESIÓN RECAHE  
EN EL HEREDERO O HEREDEROS MÁ<sup>S</sup> PROCSIMOS  
EN GRADO, SALBO EN EL CASO DE REPRESENTAT  
CIÓN COMO SE DIRÁ DESPUES. (SIC)

ARTÍCULO 598.- LA REPRESENTACIÓN ES UNA FICCIÓN DE LA -  
LEY, CUYO EFECTO ES HACER ENTRAR A LOS -  
REPRESENTANTES EN EL LUGAR, GRADO Y DERET  
CHOS DEL REPRESENTADO. (SIC)

ARTÍCULO 599.- LA REPRESENTACIÓN TIENE LUGAR HASTA EL -  
INFINITO EN LA LÍNEA RECTA DECENDIENTE.  
(SIC)

ELLA SE ADMITE EN TODOS LOS CASOS, YA --

SEA QUE LOS HIJOS DEL DIFUNTO CONCURRAN --  
 CON LOS DECENDIENTES DE UN HIJO MUERTO --  
 ANTERIORMENTE, YA SEA QUE LOS HIJOS DEL --  
 DIFUNTO HABIENDO MUERTO ANTES QUE ÉL, LOS  
 DECENDIENTES DE DICHS HIJOS SE ENCUEN--  
 TRAN ENTRE SÍ EN GRADOS IGUALES O DESIGUA  
 LES. (SIC)

ARTÍCULO 600.- LA REPRESENTACIÓN NO TIENE LUGAR EN FAVOR  
 DE LOS ACENDIENTES; EL MÁ S PROCSIMO ESCLU  
 YE SIEMPRE AL MÁ S LEJANO DE CUALQUIER LÍ-  
 NEA QUE ÉSTE SEA. (SIC)

ARTÍCULO 601.- EN LA LÍNEA COLATERAL LA REPRESENTACIÓN --  
 SE ADMITE EN FAVOR DE LOS HIJOS DE LOS --  
 HERMANOS O HERMANAS DEL DIFUNTO, QUIENES  
 CONCURREN Á SUCCEDERLOS CON SUS TÍOS O --  
 TÍAS. PERO SI EL DIFUNTO NO HA DEJADO --  
 HERMANOS SINO SOLO SOBRINOS ESTOS LO SU--  
 CCEDEN NO POR REPRESENTACIÓN SINO POR SU  
 PROPIO DERECHO COMO PARIENTES MÁ S SERCA--  
 NOS QUE ESTEN EN IGUAL GRADO. (SIC)

ARTÍCULO 602.- EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE ADMITE LA --

REPRESENTACIÓN, LA PARTICIÓN SE HACE POR ESTIRPE. SI UNA MISMA ESTIRPE HA -- PRODUCIDO MUCHAS RAMAS. LA SUBDIVISIÓN SE HACE TAMBIÉN POR ESTIRPE EN CADA RAMA, LOS MIEMBROS DE LA MISMA RAMA PARTEN ENTRE SÍ POR CABEZA. (SIC)

ARTÍCULO 603.- NO SE REPRESENTAN LAS PERSONAS VIVAS SI NO SOLAMENTE LAS MUERTAS. PERO SE PUEDE REPRESENTAR Á UN INDIVÍDUO Á CUYA SUCESSION SE HA RENUNCIADO. (SIC)

ARTÍCULO 604.- LOS HIJOS O SUS DECENDIENTES SUCEDEN Á SU PADRE Y MADRE, ABUELOS, ABUELAS, Ú -- OTROS ACENDIENTES SIN DISTINCIÓN DE -- SECSO NI DE PRIMOGENITURA, Y AUNQUE HAYAN SIDO PROCREADOS DE DISTINTOS MATRIMONIOS.

ELLOS SUCEDEN EN IGUALES PORCIONES; Y POR CABEZA CUANDO ESTAN EN PRIMER GRADO, SUCEDEN POR LINAJE CUANDO VIENEN POR REPRESENTACIÓN. (SIC)



### 3. LA REPRESENTACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.

A DIFERENCIA DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, EL CÓDIGO -- CIVIL DE 1870, NO DEFINE A LA REPRESENTACIÓN COMO UNA -- "FICCIÓN LEGAL", EL ARTÍCULO 3852 SEÑALA "SE LLAMA DERE-- CHO DE REPRESENTACIÓN EL QUE CORRESPONDE A LOS PARIENTES DE UNA PERSONA, PARA SUCEDERLE EN TODOS LOS DERECHOS QUE TENDRÍA SI VIVIERA O HUBIERA PODIDO HEREDAR".

EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN OCUPA TODO EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DEL CÓDIGO DE 1870, EL QUE A CONTINUA-- CIÓN REPRODUCIMOS:

ARTÍCULO 3853.- EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN TENDRÁ LU-- GAR EN LA LÍNEA RECTA DESCENDENTE; PERO NUNCA EN LA ASCENDENTE.

ARTÍCULO 3854.- EN LA LÍNEA TRANSVERSAL SÓLO TENDRÁ LU-- GAR EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN FA-- VOR DE LOS HIJOS DE LOS HERMANOS, YA LO SEAN ESTOS DE PADRE Y MADRE, YA POR UNA SOLA LÍNEA, CUANDO CONCURRAN CON OTROS - HERMANOS DEL DIFUNTO.

ARTÍCULO 3855.- LOS DEMÁS COLATERALES HEREDARÁN SIEMPRE POR CABEZAS.

ARTÍCULO 3856.- SIENDO VARIOS LOS REPRESENTANTES DE LA MISMA PERSONA, REPARTIRÁN ENTRE SÍ CON IGUALDAD LO QUE DEBÍA CORRESPONDER Á -- AQUELLA.

ARTÍCULO 3857.- SE PUEDE REPRESENTAR Á AQUEL CUYA SUCE-- SIÓN SE HA REPUDIADO; MÁ S NO Á AQUEL DE CUYA SUCESIÓN HA SIDO DECLARADO INCAPAZ O DESHEREDADO EL QUE DEBIERA SER REPRESENTANTE.

ARTÍCULO 3858.- EL QUE REPUDIA LA HERENCIA QUE LE CO-- RRESPONDE POR UNA LÍNEA, NO QUEDA POR ESA RAZÓN IMPEDIDO DE ACEPTAR LO QUE -- LE CORRESPONDE POR OTRA.

ARTÍCULO 3859.- ENTRE PERSONAS VIVAS NO TIENE LUGAR LA REPRESENTACIÓN SINO EN LOS CASOS DE -- DESHEREDACIÓN O INCAPACIDAD.

EL CAPÍTULO III QUE TRATA: "DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES", TÍTULO IV DE ESTE CÓDIGO, CONTEMPLA RE-

GLAS RESPECTO DE LA FORMA EN QUE OPERARÁ LA REPRESENTACIÓN; ASÍ LOS ARTÍCULOS 3861 Y 3862, QUE REPRODUCIMOS, - SEÑALAN LA FORMA DE PARTICION EN EL CASO DE QUE SOLO QUE DAREN DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO, ASÍ COMO PARA EL CASO DE QUE COINCIDIERAN HIJOS Y DESCENDIENTES.

ARTÍCULO 3861.- SI SÓLO QUEDAREN DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO, LA HERENCIA SE DIVIDIRÁ POR ESTIRPES; Y SI EN ALGUNA DE ESTAS HUBIERE VARIOS HEREDEROS, LA PORCIÓN QUE A ELLA CORRESPONDA, SE DIVIDIRÁ POR PARTES IGUALES.

ARTÍCULO 3862.- SI QUEDAREN HIJOS Y DESCENDIENTES, LOS PRIMEROS HEREDARÁN POR CABEZA Y LOS SEGUNDOS POR ESTIRPES.

EL ARTÍCULO 3864 DA LA CLAVE SIN DEJAR LUGAR A DUDAS, RESPECTO DE LOS DESCENDIENTES QUE PODRÁN HACER USO DEL DERECHO DE REPRESENTACIÓN, AL DISPONER: "LOS DESCENDIENTES DE LOS HIJOS NATURALES Y ESPURIOS NO GOZARÁN DEL DERECHO DE REPRESENTACIÓN, SINO CUANDO SON LEGÍTIMOS O LEGITIMADOS".

#### 4.- LA REPRESENTACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 MANTUVO GRAN PARTE DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO DE 1870, Y EN LO REFERENTE A LA REPRESENTACIÓN, EL LEGISLADOR NO HIZO MODIFICACIONES SUBSTANCIALES, COMO PUEDE APRECIARSE DEL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS QUE SE REFIEREN A ELLA Y QUE TRANSCRIBIMOS A CONTINUACIÓN:

EN EL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO CUARTO DEL LIBRO CUARTO, BAJO EL TÍTULO "DEL DERECHO DE REPRESENTACIÓN", ENCONTRAMOS LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 3583.- "SE LLAMA DERECHO DE REPRESENTACIÓN EL QUE CORRESPONDE A LOS PARIENTES DE UNA PERSONA PARA SUCEDERLE EN TODOS LOS DERECHOS QUE TENDRÍA SI VIVIERA O HUBIERA PODIDO HEREDAR".

ARTÍCULO 3584.- "EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN TENDRÁ LUGAR EN LA LÍNEA RECTA DESCENDENTE PERO NUNCA EN LA ASCENDENTE".

ARTÍCULO 3585.- "EN LA LÍNEA TRANSVERSAL SÓLO TENDRÁ --  
LUGAR EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN -  
FAVOR DE LOS HIJOS DE LOS HERMANOS, YA  
LO SEAN ESTOS DE PADRE Y MADRE, YA POR  
UNA SOLA LÍNEA, CUANDO CONCURRAN CON --  
OTROS HERMANOS DEL DIFUNTO".

ARTÍCULO 3586.- "LOS DEMÁS COLATERALES HEREDARÁN SIEM--  
PRE POR CABEZAS".

ARTÍCULO 3587.- "SIENDO VARIOS LOS REPRESENTANTES DE LA  
MISMA PERSONA, REPARTIRÁN ENTRE SÍ CON  
IGUALDAD, LO QUE DEBÍA CORRESPONDER A -  
AQUÉLLA".

ARTÍCULO 3588.- "SE PUEDE REPRESENTAR A AQUÉL CUYA SUCE  
SIÓN SE HA REPUDIADO; MÁ S NO A AQUÉL DE  
CUYA SUCESIÓN HA SIDO DECLARADO INCAPAZ  
EL QUE DEBIERA SER REPRESENTANTE".

ARTÍCULO 3589.- "EL QUE REPUDIE LA HERENCIA QUE LE CO--  
RRESPONDE POR UNA LÍNEA NO QUEDA POR ESA  
RAZÓN IMPEDIDO, LA QUE LE CORRESPONDA -  
ACEPTAR POR OTRA".

ARTÍCULO 3590.- "ENTRE PERSONAS VIVAS NO TIENE LUGAR LA REPRESENTACIÓN SINO EN EL CASO DEL ARTÍCULO 3582".

## CAPITULO II. LA REPRESENTACION

## 1.- CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN.

ES EVIDENTE QUE LA EXPRESIÓN TIENE DIVERSOS SIGNIFICADOS EN EL DERECHO, NOSOTROS NO NOS DETENDREMOS A ANALIZARLOS, NO POR SU COMPLEJIDAD, SINO PARA NO DISTRAERNOS EN MATERIAS QUE DIFIEREN SUSTANCIALMENTE EN SU CONTENIDO. NUESTRO ESTUDIO LO CENTRAREMOS EN LOS ALCANCES QUE TIENE ESTE CONCEPTO PARA EL DERECHO SUCESORIO. ES DEL CASO ADVERTIR, QUE EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS (8) HASTA CIERTO PUNTO TIENE RAZÓN CUANDO CRITICA LA DENOMINACIÓN QUE SE LE HA DADO A ESTA FIGURA JURÍDICA EN EL DERECHO TRADICIONAL, A LA QUE ÉL LLAMA "SUSTITUCIÓN LEGAL", PERO LA VERDAD ES QUE EN LAS LEGISLACIONES DE LOS DIVERSOS PAÍSES Y EN LA LITERATURA JURÍDICA UNIVERSAL, EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN QUE ESTUDIAMOS TIENE UNA FISONOMÍA PRO

---

(8) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit., p. 414.

El término derecho de representación que se usa para la herencia por estirpes, en realidad no es correcto porque sólo debería aplicarse lógicamente a los casos en que el descendiente ocupara el lugar del ascendiente, si éste le transmitiera su derecho; pero no puede decirse que haya representación cuando el ascendiente ha repudiado la herencia o es incapaz de heredar, porque en esos casos el representado no puede tener dere

PIA PERFECTAMENTE IDENTIFICADA, QUE NO SE CONFUNDE CON -  
NINGUNA OTRA ACEPCIÓN QUE TENGA ESTA EXPRESIÓN DENTRO DE  
LA CIENCIA DEL DERECHO.

EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO  
1282 DISPONE QUE LA HERENCIA SE DEFIERE POR DISPOSICIÓN  
DEL AUTOR O DE LA LEY.

EXISTEN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA DOS MANERAS DIFE  
RENTES DE SUCEDER POR CAUSA DE MUERTE: LA SUCESIÓN TESTA  
MENTARIA O VOLUNTARIA Y LA SUCESIÓN INTSTADA, DENOMINA  
DA TAMBIÉN LEGAL O LEGÍTIMA.

EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA TODOS LOS BIENES, DERE  
CHOS Y OBLIGACIONES DE UNA PERSONA FÍSICA, PUEDEN TRANS  
MITIRSE DESPUÉS DE SU MUERTE MEDIANTE UNA DECLARACIÓN --  
UNILATERAL DE VOLUNTAD, DENOMINADA TESTAMENTO. (9)

---

chos. En el caso de que el ascendiente muera antes  
que el autor de la herencia, por una ficción se dice  
que el descendiente lo representa; la representación  
supone la existencia del representante y del repre--  
sentado, y sólo por una ficción se puede decir que -  
el descendiente representa al ascendiente premuerto.

- (9) Gutiérrez y González, Ernesto.- El Patrimonio. Segun-  
da Edición, Edit. Cajica, Puebla. 1980. p. 534.

dice: al referirse a la sucesión testamentaria o vo-  
luntaria "Es la sucesión en todos los bienes y en to  
dos los derechos y obligaciones de una que fue perso  
na física, después de que fallece, por la o las per-  
sonas que aquella designó, a través de una manifesta



## PRINCIPIOS GENERALES DE LA SUCESIÓN INTESADA.

EN LA SUCESIÓN LEGAL O LEGÍTIMA, HAY CONCEPTOS GENERALES QUE ES NECESARIO CONSIDERAR EN TODOS LOS ÓRDENES - QUE COMPRENDE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA. ÉSTOS PRINCIPIOS BÁSICOS GENERALES, SON ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES:  
(10)

-LOS ÓRDENES DE SUCESIÓN LEGÍTIMA SON: DESCENDIENTES, CÓNYUGE Y CONCUBINOS; ASCENDIENTES, COLATERALES Y - BENEFICENCIA PÚBLICA;

-SE PUEDE SUCEDER EN TRES FORMAS: POR CABEZA, POR LÍNEA Y POR ESTIRPE;

-LOS FUNDAMENTOS DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA SON: EL PARENTESCO, EL MATRIMONIO, EL CONCUBINATO Y LOS DERECHOS DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA;

-EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD, EL ADOPTIVO, EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO, DAN DERECHO A HEREDAR POR -

---

ción unilateral de voluntad, conocida y designada como testamento".

(10) Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil, Tomo II, P. 419.

ESTE MEDIO;

-EL PARENTESCO POR AFINIDAD NO DA DERECHO A HEREDAR;

-LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS EXCLUYEN A LOS MÁS LEJANOS;

-EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD DA DERECHO A HEREDAR EN TODOS LOS GRADOS DE LA LÍNEA RECTA SIN EXCEPCIÓN, EN CAMBIO EL PARENTESCO COLATERAL SE LIMITA AL CUARTO GRADO; Y

-EL PARENTESCO POR ADOPCIÓN SÓLO DA DERECHO A HEREDAR ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO.

EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES QUE QUEDAN AL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA LA HACE LA LEY, CONSIDERANDO LA VOLUNTAD PRESUNTA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, TENIENDO DERECHO A ELLA LAS PERSONAS MÁS LIGADAS AFECTIVAMENTE A ÉL, A TRAVÉS DEL PARENTESCO, DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO.

LA REPRESENTACIÓN EN LA SUCESIÓN INTESTADA.

EN LA SUCESIÓN INTESTADA EXISTE UNA FIGURA JURÍDICA

CA QUE HA SIDO MOTIVO DE CONTROVERSIA Y DE DUDAS A TRAVÉS DEL TIEMPO, "EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN", QUE HACE SUPONER QUE UNA PERSONA OCUPA EN LA SUCESIÓN, EL LUGAR Y GRADO DE OTRA, COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE.

EN ALGUNAS LEGISLACIONES Y EN OPINIÓN DE MUCHOS AUTORES, SE CONSIDERA QUE ESTA SITUACIÓN EXCEPCIONAL SOLO TIENE JUSTIFICACION LEGAL, POR SER CREACIÓN ARTIFICIAL DEL LEGISLADOR Y QUE SUS FUNDAMENTOS DESCANSAN EN UNA FICCIÓN, MEDIANTE LA CUAL UNA PERSONA VIVA, VIENE A OCUPAR EL LUGAR Y GRADO DE OTRA FALLECIDA ANTERIORMENTE.

EN LOS CÓDIGOS MODERNOS SE HA ABANDONADO EL CONCEPTO FICCIÓN QUE AÚN SUBSISTE EN AQUÉLLOS QUE FUERON ELABORADOS EN ÉPOCAS REMOTAS COMO EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, EL ECUATORIANO, VENEZOLANO, CHILENO, DE OAXACA Y OTROS.

#### MODOS DE SUCEDER.

LOS HEREDEROS PUEDEN SUCEDER DIRECTAMENTE O POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN. EN LA SUCESIÓN DIRECTA LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS EN GRADO EXCLUYEN A LOS MÁS LEJANOS SEÑALAN AUBRY ET RAU (11), Y AGREGAN, UN HEREDERO SUCE-

---

(11) Cours De Droit Civil Francaise  
Tomo VI, Cuarta Edición, Edit. Marchal et Billard.  
Paris 1873, p. 297. No. 597

CA QUE HA SIDO MOTIVO DE CONTROVERSIAS Y DE DUDAS A TRAVÉS DEL TIEMPO, "EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN", QUE HACE SUPONER QUE UNA PERSONA OCUPA EN LA SUCESIÓN, EL LUGAR Y GRADO DE OTRA, COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE.

EN ALGUNAS LEGISLACIONES Y EN OPINIÓN DE MUCHOS AUTORES, SE CONSIDERA QUE ESTA SITUACIÓN EXCEPCIONAL SOLO TIENE JUSTIFICACION LEGAL, POR SER CREACIÓN ARTIFICIAL DEL LEGISLADOR Y QUE SUS FUNDAMENTOS DESCANSAN EN UNA FICCIÓN, MEDIANTE LA CUAL UNA PERSONA VIVA, VIENE A OCUPAR EL LUGAR Y GRADO DE OTRA FALLECIDA ANTERIORMENTE.

EN LOS CÓDIGOS MODERNOS SE HA ABANDONADO EL CONCEPTO FICCIÓN QUE AÚN SUBSISTE EN AQUELLOS QUE FUERON ELABORADOS EN ÉPOCAS REMOTAS COMO EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, EL ECUATORIANO, VENEZOLANO, CHILENO, DE OAXACA Y OTROS.

#### MODOS DE SUCEDER.

LOS HEREDEROS PUEDEN SUCEDER DIRECTAMENTE O POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN. EN LA SUCESIÓN DIRECTA LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS EN GRADO EXCLUYEN A LOS MÁS LEJANOS SEÑALAN AUBRY ET RAU (11), Y AGREGAN, UN HEREDERO SUCE-

---

(11) Cours De Droit Civil Francaise  
Tomo VI, Cuarta Edición, Edit. Marchal et Billard.  
Paris 1873, p. 297. No. 597

DE POR REPRESENTACIÓN CUANDO ES LLAMADO A LA HERENCIA, - REEMPLAZANDO EN EL GRADO A OTRO HEREDERO DE SU CLASE QUE ERA UN PARIENTE MÁS PRÓXIMO DEL DIFUNTO.

AQUÉL QUE SUCEDE POR REPRESENTACIÓN SE ENCONTRARÁ - UBICADO EN LA MISMA LÍNEA DEL REPRESENTADO PERO EN UN -- GRADO MÁS DISTANTE. DE NO SER POR LA REPRESENTACIÓN HABRÍA QUEDADO DEFINITIVAMENTE EXCLUIDO POR LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS EN ESA LÍNEA.

EL REPRESENTANTE MEDIANTE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REPRESENTACIÓN PASA A OCUPAR EL LUGAR Y GRADO DEL REPRESENTADO.

EN LA LEGISLACIÓN FRANCESA SE CONSIDERA QUE LA REPRESENTACIÓN ES UNA FICCIÓN PORQUE EL REPRESENTANTE PASA A OCUPAR EL LUGAR DE UNA PERSONA QUE HA MUERTE ANTES QUE EL DE CUJUS.

EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA NO SE LE CONSIDERA FICCIÓN, PERO SE SIGUEN TODOS LOS LINEAMIENTOS QUE SOBRE - ESTA MATERIA HAN CONSIDERADO OTRAS LEGISLACIONES EN LA HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 AL DEFINIR ESTE DERECHO, EN EL ARTÍCULO 3852 DECÍA: "SE LLAMA DERECHO DE REPRESENTACIÓN EL QUE CORRESPONDE A LOS PARIENTES DE UNA PERSONA, PARA SUCEDERLE EN TODOS LOS DERECHOS QUE TENDRÍA SI VIERA Y HUBIERA PODIDO HEREDAR".

EL CÓDIGO DE 1870 YA NO EMPLEA LA EXPRESIÓN FICCIÓN CON QUE CARACTERIZABAN A ESTE DERECHO LOS CÓDIGOS QUE -- HEMOS CITADO, ASÍ COMO UN BUEN NÚMERO DE AUTORES, POTHIER (12) ENTRE OTROS.

DEBEMOS DEJAR CONSTANCIA QUE EL LEGISLADOR DE 1870, CONSAGRÓ TODO UN CAPÍTULO AL DERECHO DE REPRESENTACIÓN - DÁNDOLE MAYOR RELIEVE, QUE LOS CÓDIGOS DE OTROS PAÍSES. EN EL CÓDIGO ACTUAL NO SE DEFINE EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN, PERO SE MANTIENEN ALGUNOS DE LOS EFECTOS QUE CON

---

(12) Laurent, F.- Ob. Cit., p. 71

Pothier dice que "la representación es una ficción de la ley, por lo cual ciertos hijos son acercados y colocados en el grado de parentesco que ocupaban sus padres para suceder en lugar de éstos con los demás hijos del difunto". En otra parte define la representación como sigue: "Una ficción de derecho por la cual, hijos de un grado ulterior, son acercados y puestos en el grado que ocupaba el padre ó la madre en la familia del difunto, a efecto de -- suceder todos juntos, en su lugar, en la misma porción en que hubieran sucedido dichos padres".

SIDERABA EL LEGISLADOR DE 1884. (13)

PLANIOL Y RIPERT DEFINEN LA REPRESENTACIÓN DICHIENDO QUE ESTE DERECHO ES UNA INSTITUCIÓN LEGAL POR LA CUAL -- DETERMINADOS HEREDEROS DESCENDIENTES DE UN MISMO TRONCO, O EN CONCURRENCIA DE OTROS HEREDEROS EJERCITAN LOS DERECHOS QUE, EN LA SUCESIÓN ABIERTA, HUBIERA CORRESPONDIDO A SU ASCENDIENTE PREMUERTO SI HUBIERA SOBREVIVIDO AL DE -- CUJUS (15).

EN EL DICCIONARIO ÉSCRICHE SE DEFINE EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN, EN UNA FORMA SIMILAR AL TEXTO DEL ART. 739 DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS (16), QUE DICE: "ES UNA --

---

(13) Artículo 3584 "El derecho de representación tendrá lugar en la línea recta descendente pero nunca en la ascendente.

(14) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit., p. 416.

En el Código Español, de cuyo derecho y tradición tomamos el sistema de la herencia legítima, existe reglamentado el derecho de representación y se le define como la facultad jurídica que corresponde a la estirpe para ocupar el lugar de un ascendiente premuerto, incapaz de heredar o que ha repudiado - la herencia.

(15) Planiol y Ripert., Ob. Cit., p. 79, No. 53.

(16) El derecho de representación, según Escriche, es - el de suceder en una herencia, no por sí, sino por la persona de otro que ya ha muerto; o bien, una - ficción de la ley que procede el efecto de hacer - entrar a los representantes en el lugar, grado y de - rechos del representado, es decir, en los derechos que el representado tendría, si viviera. (1)

(1) Diccionario V. Representación.

FICCION LEGAL CUYO EFECTO ES HACER ENTRAR A LOS REPRESENTANTES EN EL LUGAR, GRADO Y DERECHOS DEL REPRESENTADO".

PLANIOL Y RIPERT, CRITICAN ESTA DEFINICION DICHIENDO QUE ES DIFICIL CONCEBIR EN QUE CONSISTE LA FICCION LEGAL ¿QUE ES LO QUE SE PRESUME CONTRARIO A LA REALIDAD? PUES TODOS ESTAN DE ACUERDO QUE EL REPRESENTANTE NO GOZA DE SUS DERECHOS COMO HEREDERO DEL REPRESENTADO, SINO QUE EJERCITA DERECHOS PERSONALES.

EN REALIDAD, AGREGAN, LA FICCION CONSISTE UNICAMENTE EN QUE EL REPRESENTANTE SE SUPONE QUE TOMA EL LUGAR Y GRADO DEL REPRESENTADO, SIENDO POR LO TANTO INUTIL TAL FICCION (17).

---

(17) Planiol y Ripert., Ob. Cit., p. 80 .

Semejante ficción que pudiera ofrecer alguna utilidad como proceso de interpretación, carece de ella como medio de técnica legislativa (1). Además, resulta un instrumento peligroso porque el legislador, partiendo de una idea de ficción, que por otra parte no aparece bien precisa, ha establecido ciertas reglas muy criticables por cierto y poco armónicas con otras que consagra el propio tiempo. El intérprete, que no se halla en modo alguno ligado a la teoría legal, ha de respetar las soluciones prácticas del Código; las cuales por aparecer a veces ins-piradas en sistemas distintos, hacen que algunas ---cuestiones, no previstas en el Código, se conviertan en problemas difíciles. Por razón de esas mismas dificultades resulta más indispensable aún precisar la noción del derecho de representación, ---investigando la razón de ser de la institución.



## 2.- DEFINICIÓN.

EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, NOS DA UNA DEFINICIÓN - MUY CLARA DEL DERECHO DE REPRESENTACIÓN "ES UN DERECHO - EN VIRTUD DEL CUAL LOS HIJOS OCUPAN EL LUGAR DE LOS PADRES, PERPETUAMENTE EN LA LÍNEA RECTA, Y HASTA EL SEGUNDO GRADO EN LA COLATERAL, PARA DIVIDIR LA HERENCIA DEL ASCENDIENTE COMÚN, CON LOS PARIENTES DE GRADO MÁS PRÓXIMO, IGUAL O REMOTO EN LA LÍNEA RECTA, Y CON LOS DE GRADO MÁS PRÓXIMO ÚNICAMENTE EN LA COLATERAL". (18)

EL PROFESOR MEZA BARROS DEFINE LA REPRESENTACIÓN -- EN LA FORMA QUE LO HACE EL ARTÍCULO 984 DEL CÓDIGO -- CIVIL CHILENO. HACE SUYA PUES LA DEFINICIÓN LEGAL DE DICHO CUERPO DE LEYES, QUE DICE A LA LETRA: "LA REPRESENTACIÓN ES UNA FICCIÓN LEGAL CON QUE SE SUPONE QUE UNA PERSONA TIENE EL LUGAR Y POR CONSIGUIENTE EL GRADO DE PARENTESCO Y LOS DERECHOS HEREDITARIOS QUE TENDRÍA SU PADRE O MADRE SI ÉSTE O ÉSTA NO QUISIESE O NO PUDIESE SUCEDER".

ESTA DEFINICIÓN DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO TIENE UNA PARTICULARIDAD, CONSIDERA QUE LA REPRESENTACIÓN ES UNA -

---

(18) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit., p. 414.

FICCION LEGAL, ESTO ES, FIGURA CONSTRUÍDA POR EL LEGISLADOR PARA CASOS DE EXCEPCION O PARA ACLARAR CONCEPTOS DE DIFÍCIL ENTENDIMIENTO, ABSTRACTOS O SUBJETIVOS.

COMO YA LO DIJIMOS, EN EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS ENCONTRAMOS TAMBIÉN DEFINIDA LA REPRESENTACIÓN COMO UNA FICCION LEGAL Y POSIBLEMENTE, ESTA DISPOSICION HAYA SERVIDO DE MODELO AL LEGISLADOR CHILENO.

EL CÓDIGO NAPOLEÓN EN EL ARTÍCULO 739 AL DEFINIR LA REPRESENTACIÓN SEÑALA: "LA REPRESENTACIÓN ES UNA FICCION LEGAL CUYO EFECTO CONSISTE EN QUE LOS REPRESENTANTES ENTREN EN EL LUGAR, GRADO Y DERECHOS DEL REPRESENTADO".

REPETIMOS QUE NUESTRO CÓDIGO CIVIL DE 1884, EN EL ARTÍCULO 3583 ESTABLECÍA: "SE LLAMA DERECHO DE REPRESENTACIÓN EL QUE CORRESPONDE A LOS PARIENTES DE UNA PERSONA PARA SUCEDERLE EN TODOS LOS DERECHOS QUE TENDRÍA SI VIVIERA Y HUBIERA PODIDO HEREDAR".

COMENTANDO ESTA DISPOSICION EL MAESTRO IBARROLA ANOTA QUE EL REPRESENTANTE NO SUCEDÍA "JURE PROPRIO", SINO, SUBROGÁNDOSE EN LOS DERECHOS DE SUS ASCENDIENTES, HASTA OCUPAR EL LUGAR DEL INMEDIATO ASCENDIENTE DEL CAUSAN-

TE (19),

VIMOS QUE PLANIOL Y RIPERT DEFINEN LA REPRESENTACIÓN COMO LA INSTITUCIÓN LEGAL POR MEDIO DE LA CUAL DETERMINADOS HEREDEROS DESCENDIENTES DE UN MISMO TRONCO O EN CONCURRENCIA CON HEREDEROS PROVENIENTES DE OTRO TRONCO, EJERCITAN LOS DERECHOS QUE EN LA SUCESIÓN ABIERTA -- HUBIERE TENIDO SU ASCENDIENTE PREMUERTO SI HUBIERA SOBREVIVIDO AL DE CUJUS (20).

AL IGUAL QUE LOS TRATADISTAS QUE SE HAN PREOCUPADO DE LA MATERIA, ESTOS AUTORES DICEN QUE HAY DOS MODOS DE HEREDAR: POR DERECHO PROPIO O POR REPRESENTACIÓN, EL PRIMERO ES LA REGLA GENERAL.

CONSIDERAN QUE EN UNA SUCESIÓN LOS PARIENTES DE -- GRADO MÁS PRÓXIMO EXCLUYEN A LOS MÁS LEJANOS Y QUE CADA UNO DE ELLOS OCUPA SU LUGAR POR SU PROPIO DERECHO; EN -- CAMBIO LA REPRESENTACIÓN SUPONE LA PREMUERTE DE UNO DE LOS HEREDEROS, PERMITIENDO A SUS DESCENDIENTES TOMAR EN LA HERENCIA LO QUE HUBIERA CORRESPONDIDO AL HEREDERO --

---

(19) Ibarrola., Ob. Cit., p. 486.

El maestro Ibarrola señala que el Código Italiano al igual que el Código Mexicano de 1884, hizo desaparecer la frase ficción de la ley, utilizada por el Francés y dijo: "que se trata de una disposición de la ley".

(20) Planiol y Ripert., Ob. Cit., p. 79 No. 53

PREMUERTO SI HUBIERA SOBREVIVIDO AL DE CUJUS.

COMO LO DIJIMOS, LA LEGISLACIÓN FRANCESA EN EL ARTÍCULO 739 DEFINE LA REPRESENTACIÓN COMO UNA FICCIÓN LEGAL, LOS TRATADISTAS IMPUGNAN ESTA DEFINICIÓN DESDE - DIVERSOS PUNTOS DE VISTA, EL MAESTRO ARTURO VALENCIA -- ZEA SEÑALA: "EL LEGISLADOR NO NECESITA FINGIR, Y TODO - LO QUE ACAECE CON LA REPRESENTACIÓN SE REDUCE A DECIR - QUE LA LEY LLAMA A HEREDAR A DETERMINADOS PARIENTES Y - EN SU DEFECTO A SU ESTIRPE (LEGÍTIMA). EN EFECTO, LA - LEY NO LLAMA A HEREDAR SIMPLEMENTE A LOS HIJOS LEGÍTI-- MOS O A LOS HIJOS NATURALES (EN RELACIÓN CON LOS CUALES SE DA EN FORMA PREPONDERANTE LA REPRESENTACIÓN), SINO - QUE HACE UN LLAMAMIENTO MÁS BIEN A SU ESTIRPE, ES DECIR A LA DE CADA HIJO LEGÍTIMO O NATURAL, Y DENTRO DE CADA ESTIRPE HEREDA EN FORMA PREFERENCIAL LA CABEZA O PRINCIPAL REPRESENTANTE, O SEA EL HIJO; EN SU DEFECTO HEREDA SU ESTIRPE, O SEA SUS RESPECTIVOS HIJOS LEGÍTIMOS, Y -- ASÍ SUCESIVAMENTE. POR LO TANTO, DONDEQUIERA QUE EXISTA EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN, EXISTE EN REALIDAD UNA VOCACION DIRECTA PERO COLECTIVA". (21).

---

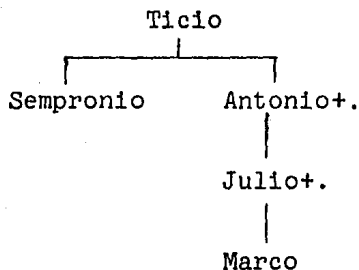
(21) Valencia Zea, Arturo.- Derecho Civil, Tomo VI Sucesiones, Edit. Temis-Bogotá, Bogotá, 1964.p. 69.

ES INTERESANTE DESTACAR LA OPINIÓN QUE TIENEN SOBRE ESTA MATERIA LOS TRATADISTAS PLANIOL Y RIPERT, EN LA CITA QUE INSERTAMOS AL PIÉ DE ESTA PÁGINA (22).

- 
- (22) Planiol y Ripert. Ob. Cit., pp. 80 y 81.  
 El art. 739 del C. Civ. la define: "es una ficción legal cuyo efecto es hacer entrar a los representantes en el lugar, grado y derechos del representado". Esta definición es criticable. Es difícil concebir en qué consiste la ficción legal. ¿Que es lo que, en este caso, se presume como contrario a la realidad? si fuera la supervivencia del premuerto, los descendientes de éste solamente tendrían los derechos que éste les transmitiera; pero, la doctrina (2) y la jurisprudencia (3) están de acuerdo y afirman que el representante no goza de sus derechos -- como heredero del representado, no es exacto afirmar que todo ocurre como si el representante sobreviviera. En realidad, la ficción consiste únicamente en que el representante se supone tome el lugar y grado del representado; sirve a disimular la excepción de los arts. 733 y s. son a la regla del grado (4) por tanto, tal ficción es inútil ya que el legislador no necesita derogar una regla jurídica esforzándose en ocultarla. Semejante ficción, que pudiera ofrecer alguna utilidad como proceso de interpretación, carece de ella como medio de técnica legislativa (1). Además, resulta un instrumento peligroso porque el legislador, partiendo de una idea de ficción que por otra parte no aparece bien precisa, ha establecido ciertas reglas muy criticables por cierto y poco armónicas con otras que consagra al propio tiempo. El intérprete, que no se halla en modo alguno ligado a la teoría legal, ha de respetar las soluciones prácticas del Código; las cuales por aparecer a veces inspiradas en sistemas distintos, hacen que algunas cuestiones, no previstas en el Código, se conviertan en problemas difíciles. Por razón de esas mismas dificultades resulta más indispensable aún precisar la noción del derecho de representación, investigando la razón de ser de la institución.

FRANCISCO RICCI, AL REFERIRSE A LA REPRESENTACIÓN - SEÑALA: "EL PRINCIPIO REGULADOR DE LAS SUCESIONES LEGÍTI MAS ES EL DE QUE EL PARIENTE MÁS PRÓXIMO EXCLUYE AL MÁS REMOTO, PERO EL LEGISLADOR HA ESTABLECIDO EXCEPCIONES -- RESPECTO DE DETERMINADAS PERSONAS A LAS CUALES HACE CONCURRIR CON PARIENTES DE GRADO MÁS PRÓXIMO". ESTE HECHO SERÍA SEGÚN EL COMENTARISTA UNA FICCION LEGAL MEDIANTE - LA CUAL LOS DESCENDIENTES AL SUBIR LOS GRADOS ANTERIORES A ELLOS SE COLOCARÍAN EN EL MISMO PIÉ DE IGUALDAD, CON - LOS DE GRADO MÁS PRÓXIMO, CON LAS EXCEPCIONES Y MODALI-- DADES PROPIAS DE ESTA INSTITUCION JURÍDICA.

ACLARANDO SU IDEA COLOCA EL SIGUIENTE EJEMPLO: "TI- CIO DEJA VIVO UN HIJO, SEMPRONIO, Y UN SOBRINO SEGUNDO - DE ÉSTE MARCO, SEGÚN EL ÁRBOL GENEALÓGICO SIGUIENTE:



SI NO EXISTIESE EL DERECHO DE REPRESENTACION, LA --

HERENCIA DE TICIO SE DEFERIRÍA A SEMPRONIO COMO PARIENTE MÁS PRÓXIMO; PERO EN VIRTUD DE ELLA MARCO ASCIENDE HASTA EL GRADO DE ANTONIO, Y, COLOCÁNDOSE EN SU LUGAR, PERCIBE LA CUOTA QUE CORRESPONDERÍA AL MISMO SI NO HUBIESE PRE-- MUERTO AL DE CUJUS (23).

EL TRATADISTA FRANCISCO RICCI (24) ANALIZANDO LA -- LEGISLACIÓN ITALIANA EXPRESA QUE A DIFERENCIA DE LO QUE

---

(23) Ricci, Francisco.- Ob. Cit., p. 88

(24) Ricci, Francisco.- Ob. Cit., pp. 88 y 89

En efecto, ficción es todo lo contrario a la reali-- dad de las cosas; porque consiste precisamente en - suponer una cosa que no es. Ahora bien; el represen-- tante en realidad no se encuentra en el mismo grado que el representado, y, sin embargo, la ley, valiéndose de la representación, le coloca en él y le con-- sidera como si realmente se encontrase en el mismo grado; luego es evidente que al suponer la represen-- tación lo que no es, no puede caracterizarse sino - como una ficción legal.

Todas las ficciones legales son otras tantas desvia-- ciones de los principios generales de razón; consti-- tuyen por esto un "jus singulari" que, como es sabi-- do, no admite interpretación extensiva.

Por esto; en materia de representación el intérpre-- te debe atenerse rigurosamente al texto, y no le es lícito remontarse al espíritu que informa la dispo-- sición legal para extender su aplicación a un caso no previsto en la misma.

La ficción legal, ¿sobre que fundamento descan-- sa, o cual es el motivo que la justifica? Su funda-- mento es el mismo en que se apoyan todas las dispo-- siciones reguladoras de la sucesión intestada: la - presunta voluntad del de cujus. El amor por su na-- turalidad, desciende; ahora bien, si suponemos que - el de cujus deja dos hijos, uno de los cuales, ha-- biendo muerto antes que él, deja a su vez hijos, el afecto del de cujus no se circunscribe al hijo supér--

SEÑALA EL ARTÍCULO 739 DEL CÓDIGO FRANCÉS, NO SE REPRODUJO EN LAS LEYES CIVILES DE 1819 EL CONCEPTO FICCIÓN, EL QUE TAMPOCO SE ENCUENTRA EN EL CÓDIGO ALBERTINO NI EN EL PATRIO, Y SE PREGUNTA SI LA LEGISLACIÓN ITALIANA CONSIDERA A LA REPRESENTACIÓN COMO UNA FICCIÓN LEGAL; Y RESPONDE QUE NO ES NECESARIO PARA SUPONER UNA FICCIÓN LEGAL -- QUE LA LEY LO DISPONGA EXPRESAMENTE, CUANDO SU PRECEPTO POR SU PROPIA ÍNDOLE NO ES MÁ S QUE UNA FICCIÓN LEGAL.

EL CÓDIGO CIVIL ITALIANO DE 1942, RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN, EN SUS ARTÍCULOS 467, 468 Y 469 DISPONE:

ARTÍCULO 467.- "LA REPRESENTACIÓN HACE SUBENTRAR A LOS DESCENDIENTES LEGÍTIMOS EN EL LUGAR Y EN EL GRADO DE SU ASCENDIENTE, EN TODOS LOS CASOS EN QUE ÉSTE NO PUEDE O NO QUIERE ACEPTAR LA HERENCIA O EL LEGADO. SE TIENE REPRESENTACIÓN EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA CUANDO EL TESTADOR NO HA PROVEÍDO PARA EL CASO DE QUE EL INSTITUIDO NO

---

tite, sino que se divide entre éste y sus sobrinos. Luego así como se presume que si hubieran vivido sus dos hijos, su voluntad habría sido dividir entre ellos la herencia, así se debe presumir que premuerto el hijo dejando descendientes, la voluntad de aquél es repartir entre éstos lo que el padre hubiera percibido si viviera.



PUEDA O NO QUIERA ACEPTAR LA HERENCIA O -  
EL LEGADO, Y SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE -  
LEGADOS DE USUFRUCTO O DE OTRO DERECHO DE  
NATURALEZA PERSONAL”.

ARTÍCULO 468.- “LA REPRESENTACIÓN TIENE LUGAR EN LA LÍ--  
NEA RECTA, A FAVOR DE LOS DESCENDIENTES -  
DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS, LEGITIMADOS Y - -  
ADOPATIVOS, ASÍ COMO DE LOS DESCENDIENTES  
DE LOS HIJOS NATURALES DEL DIFUNTO Y, EN  
LA LÍNEA COLATERAL, A FAVOR DE LOS DESCENU  
DIENTES DE LOS HERMANOS Y DE LAS HERMANAS  
DEL DIFUNTO. LOS DESCENDIENTES PUEDEN SU  
CEDER POR REPRESENTACIÓN AÚN CUANDO HAYAN  
RENUNCIADO A LA HERENCIA DE LA PERSONA EN  
LUGAR DE LA CUAL SE SUSTITUYEN O SEAN IN-  
CAPACES O INDIGNOS DE SUCEDER A ÉSTA”.

ARTÍCULO 469.- “LA REPRESENTACIÓN TIENE LUGAR HASTA EL -  
INFINITO, SEAN IGUALES O DESIGUALES EL --  
GRADO DE LOS DESCENDIENTES Y SU NÚMERO EN  
CADA ESTIRPE. LA REPRESENTACIÓN TIENE LUU  
GAR TAMBIÉN EN EL CASO DE UNICIDAD DE ES-  
TIRPE. CUANDO HAY REPRESENTACIÓN LA DIVI

SIÓN SE HACE POR ESTIRPES. SI UN TRONCO HA PRODUCIDO VARIAS RAMAS, LA SUBDIVISIÓN TIENE LUGAR POR ESTIRPES TAMBIÉN EN CADA UNA DE LAS RAMAS, Y POR CABEZA ENTRE LOS MIEMBROS DE LA MISMA RAMA", (25)

EN EL DERECHO FRANCÉS, SEÑALA RICCI (26), SE ATRIBUYE A LA REPRESENTACIÓN EL CARÁCTER DE FICCIÓN LEGAL, COMO LO HEMOS MANIFESTADO EN OTROS ACÁPITES DE ESTE TRABAJO "TODAS LAS FICCIONES LEGALES DICE FRANCISCO RICCI SON OTRAS TANTAS DESVIACIONES DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE RAZÓN"; CONSTITUYEN POR ESTO, UN "JUS SINGULARI" QUE, COMO ES SABIDO, NO ADMITE INTERPRETACIÓN INTENSIVA. POR ESTO, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN, EL INTERPRETE DEBE ATENERSE RIGUROSAMENTE AL TEXTO Y NO LE ES LÍCITO REMONTARSE AL ESPÍRITU QUE INFORMA LA DISPOSICIÓN LEGAL, PARA EXTENDER SU INTERPRETACIÓN A UN CASO NO PREVISTO EN LA MISMA.

---

(25) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit., p. 424.

(26) Ricci, Francisco.- Ob. Cit., No. 30, p. 89.

### 3.- PERSONAS QUE INTERVIENEN.

SE CONSIDERA QUE EN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO INTERVIENEN CUANDO MENOS TRES PERSONAS: PRIMERO, EL DE CUJUS QUE ES LA PERSONA CUYA HERENCIA SE SUCEDE, SEGUNDO, EL REPRESENTADO QUE ES LA PERSONA QUE NO PUEDE SUCEDER POR HABER FALLECIDO ANTES QUE EL DE CUJUS O POR HABER RECHAZADO LA HERENCIA O POR INCAPACIDAD PARA HEREDAR Y, TERCERO, EL REPRESENTANTE, QUE ES DESCENDIENTE DEL REPRESENTADO Y QUE VIENE A OCUPAR EL LUGAR QUE ÉSTE HABÍA DEJADO VACANTE. (27)

EN CONSECUENCIA PARA QUE OPERE LA REPRESENTACIÓN SE REQUIERE PRIMERO QUE EL REPRESENTADO HAYA FALLECIDO O HAYA RECHAZADO LA HERENCIA O SEA INCAPAZ DE HEREDAR; QUE EL REPRESENTANTE SEA DESCENDIENTE DEL REPRESENTADO Y POR ÚLTIMO QUE EL REPRESENTANTE PUEDA HEREDAR AL DE CUJUS. LA RELACIÓN JURÍDICA HABRÍA QUE CONSIDERARLA -

---

(27) Ramón Meza Barros.- Ob. Cit., p. 88.

(28) Planiol, Marcel y Ripert, George.- Ob. Cit., p. 84.

Es preciso que la persona de que se trate haya -- muerto: "no se puede representar a las personas -- vivas" (art. 744, pfo. 1) (1). Cuando el heredero de grado más próximo vive aún, pero resulta ex cluído por su renuncia o por indignidad, sus hi-- jos no pueden heredar en su lugar, representándo-- lo (art. 787 respecto a la renuncia; art. 730, -- para la indignidad).

DIRECTAMENTE ENTRE EL DE CUJUS Y EL REPRESENTANTE, Y OPERA SOLAMENTE EN LA SUCESION INTESTADA O LEGÍTIMA.

DESDE 1884 EXISTE EN MÉXICO LA LIBERTAD DE TESTAR, DESDE ENTONCES EL TESTADOR NO TIENE TRABAS DE NINGUNA -- ESPECIE PARA DISPONER DE SUS BIENES POR CAUSA DE MUERTE, A DIFERENCIA DE OTRAS LEGISLACIONES QUE ESTABLECEN UN -- SISTEMA DE ASIGNACIONES FORZOSAS QUE NECESARIAMENTE DEBE RESPETAR EL TESTADOR.

LAS ÚNICAS LIMITACIONES QUE LE IMPONE LA LEY SON -- AQUELLAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1368 DEL CÓDIGO CIVIL Y QUE SE REFIEREN A LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS -- FORZOSAS.

SI NO HAY TESTAMENTO, LOS BIENES DE LA SUCESIÓN SE DISTRIBUYEN DE ACUERDO CON EL SISTEMA DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, QUE OPERA NO SÓLO CUANDO NO HAY TESTAMENTO, SI-- NO TAMBIÉN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE ÉSTE O CUAN-- DO EL TESTADOR NO DISTRIBUYE TODOS SUS BIENES, Y QUEDA UN REMANENTE, EL CUAL SE REPARTIRÁ DE ACUERDO A LAS RE-- GLAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA Y EN LOS DEMÁS CASOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1599. (29).

---

(29) Dice el art. 1559 del Código Civil del año de -- 1928: La herencia legítima se abre: I. Cuando no

EL ARTÍCULO 1300 DEL CÓDIGO CIVIL CONTEMPLA OTRO CASO, Y SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES HECHAS EN TÉRMINOS VAGOS EN FAVOR DE LOS PARIENTES DEL TESTADOR, EN ESTE -- CASO SE ENTENDERÁ QUE SE REFIERE A LOS PARIENTES MÁ<sup>S</sup> PRÓXIMOS SEGÚN EL ORDEN DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DE ESTE ARTÍCULO QUE ANALIZAREMOS EN SU OPORTUNIDAD, SE DESPRENDE QUE TAMBIÉN OPERA EL DERECHO - DE REPRESENTACIÓN EN LA SUCESIÓN TESTADA PORQUE EN EL SUPUESTO QUE AHÍ SE SEÑALA, LE DEBEN SER APLICADAS LAS DISPOSICIONES DE LA SUCESIÓN LEGAL.

---

hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez; II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

4.- EL AUTOR DE LA HERENCIA, EL REPRESENTADO Y EL REPRESENTANTE.

EN OPINIÓN DE LAURENT, LA REPRESENTACIÓN LE PERMITE AL REPRESENTANTE TOMAR EL LUGAR DE SU PADRE PREFALLECIDO; EN CONSECUENCIA LA SUCESIÓN POR REPRESENTACIÓN SERÍA EXCEPCIONAL (30).

TODO PARIENTE PUEDE SUCEDER AL DE CUJUS CUANDO TIENE LAS CALIDADES REQUERIDAS PARA SUCEDER, ESTO ES, CUANDO NO SEA INCAPAZ O INDIGNO.

EL ARTÍCULO 745 DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS SEÑALA: -- "LOS HIJOS Y SUS DESCENDIENTES SUCEDEN A SU PADRE Y MADRE, ABUELOS Y ABUELAS U OTROS ASCENDIENTES SIN DISTINCIÓN DE SEXO O PRIMOGENITURA, AÚN CUANDO SEAN HIJOS DE DIFERENTES MATRIMONIOS. SUCEDEN POR IGUALES PARTES Y POR CABEZA CUANDO TODOS SON DE PRIMER GRADO CON RESPECTO DEL DE CUJUS, Y SUCEDEN POR TRONCÓS CUANDO TODOS ELLOS O ALGUNOS LO HACEN POR REPRESENTACIÓN".

LAURENT RESPECTO DEL ARTÍCULO 739 SEÑALA: QUE LA --

---

(30) Principes de Droit Civil Francaise  
Tomo IX Quinta Edición, Bruselas, Paris.  
pp. 63, No. 53.

REPRESENTACIÓN ES UNA FICCIÓN LEGAL CUYO EFECTO CONSISTE EN QUE LOS REPRESENTANTES ENTRAN EN EL LUGAR, GRADO Y DE RECHOS DEL REPRESENTADO. (31)

COMENTANDO ESTE ARTÍCULO, LAURENT DICE QUE SE HAN CRITICADO VIVAMENTE ESTAS DEFINICIONES, PORQUE NO HAY DIFICULTAD ALGUNA CON RESPECTO A PRINCIPIOS SOBRE LOS CUALES TODO EL MUNDO ESTÁ DE ACUERDO. "ES POCO LÓGICO DEFINIR LA REPRESENTACIÓN SIRVIÉNDOSE DE LAS PALABRAS REPRESENTANTE, REPRESENTADO, SIN ESPECIFICAR QUÉ PERSONAS PUEDEN REPRESENTAR O SER REPRESENTADOS". SIGUE DICIENDO -- LAURENT EN LA PÁG. 64 NO. 54 DE LA OBRA CITADA: "EL ARTÍCULO 739 SEÑALA: 'EL REPRESENTANTE ENTRA EN EL LUGAR Y EN EL GRADO DEL REPRESENTADO' Y SE PREGUNTA ¿HAY ALGUNA DIFERENCIA ENTRE EL LUGAR Y EL GRADO? Y CONTESTA DI--

---

(31) F. Laurent.- Principios de Derecho Civil Francés. - pp. 87 y 88.

El art. 739 dice que la representación tiene por -- objeto hacer entrar á los representantes en el lugar, en el grado y en los derechos del representado. Si el padre vive ¿pueden sus hijos ocupar su lugar? ¿acaso se ocupa un lugar ya ocupado? Si vive el padre ¿puede tratarse de una ficción para hacer entrar a sus hijos á su grado, siendo que éste está -- lleno? En cuanto á los derechos que los hijos vienen á ejercitar son los que el padre habría tenido si hubiese sobrevivido: sin la suposición del fallecimiento anterior no es concebible la ficción de la representación.

CIENDO: ¡NO LA HAY!, PUES EL GRADO ES PRECISAMENTE EL -- LUGAR QUE EL REPRESENTADO VA A OCUPAR; EL LEGISLADOR NO DEBE EMPLEAR PALABRAS INÚTILES, PUES, ÉL DEBE DAR EL -- EJEMPLO DE PRECISIÓN.

TAMPOCO ES EXACTO DECIR QUE EL REPRESENTANTE ENTRA EN POSESIÓN DE LOS DERECHOS DEL REPRESENTADO, PUESTO -- QUE SI ÉL FALLECIDO, YA NO TIENE DERECHO, EL HEREDERO -- QUE ASUME LA HERENCIA POR REPRESENTACIÓN EJERCE LOS DE-- RECHOS QUE HUBIERA EJERCIDO AQUÉL, SI HUBIERA SOBREVIVI-- DO.

#### OPINIÓN DE AUBRY ET RAU

AUBRY ET RAU SEÑALA QUE NO HAY QUE CONFUNDIR LA RE-- PRESENTACIÓN CON LA TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA A LOS -- HEREDEROS EN FAVOR DE LOS CUALES SE HA ABIERTO. ÉL HE-- REDERO QUE SOBREVIVE AÚN CUANDO SEA SOLAMENTE UN INSTAN-- TE AL DIFUNTO, TRANSMITE CON SU PATRIMONIO SUS DERECHOS A LA HERENCIA DE AQUÉL, A SUS PROPIOS HEREDEROS.

---

(32) Laurent, F.- Principios de Derecho Civil Francés.  
p. 84.

¿A quién, pues, debe el representante su derecho? El viene á la sucesión en virtud de una ficción y la ley es quien ha establecido esta ficción en favor de aquél; luego el representante debe un derecho á la ley.



## OPINIÓN DE MEZA BARROS

EL PROFESOR RAMÓN MEZA BARROS SEÑALA QUE SE PUEDE - SUCEDER "AB-INTESTATO" DE DOS MANERAS: POR DERECHO PERSONAL O POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN. SUCEDER POR DERECHO PERSONAL SIGNIFICA HACERLO A NOMBRE PROPIO, - - "PROPRIO NOMINE", DIRECTAMENTE, COMO CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN QUE REALMENTE SE OCUPA DENTRO DE LA FAMILIA - DEL DIFUNTO, Y AGREGA: "SUCEDER POR REPRESENTACIÓN SIGNIFICA SUCEDER EN LUGAR DE OTRA PERSONA OCUPANDO SU SITIO, SUSTITUYÉNDOLE EN VIRTUD DE LA AUTORIZACIÓN DE LA LEY". (33)

---

(33) Meza Barros, Ramón.- Ob. Cit., p. 87.

### CAPITULO III. LA REPRESENTACION EN EL ORDEN DE SUCESION DE LOS DESCENDIENTES.

#### 1.- REPRESENTACIÓN DEL DESCENDIENTE PREMUERTO.

EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA LA REPRESENTACIÓN OCURRE RESPECTO DE LA DESCENDENCIA, EN LA LÍNEA DESCENDENTE EN TODOS SUS GRADOS, NO EXISTE EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN LA LÍNEA ASCENDENTE.

EN EL PARENTESCO LEGÍTIMO, O SEA, EL PROVENIENTE DEL MATRIMONIO, LA REPRESENTACIÓN PRODUCE PLENOS EFECTOS. EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS HACE OBSERVACIONES QUE MÁ S ADELANTE ANALIZAREMOS, CON RESPECTO A LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA ENCONTRAMOS MUCHAS NOVEDADES SOBRE ESTA MATERIA, UNA DE ELLAS, ES QUE EL HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO NO GOZA DE LOS MISMOS DERECHOS QUE LOS HIJOS NACIDOS DENTRO Y POR LO TANTO, EN LO QUE SE REFIERE AL DERECHO DE REPRESENTACIÓN EXISTEN MODALIDADES ESPECIALES.

TAMBIÉN PROCEDE EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN LA SUCESIÓN DE LOS HERMANOS. EN EL ORDEN DE SUCESIÓN DE -

LOS COLATERALES, SE ESTABLECE QUE LOS HIJOS DE LOS HERMANOS PUEDEN REPRESENTAR A ÉSTOS EN LA FORMA Y CONDICIÓN QUE LA LEY SEÑALA (34).

---

(34) Ricci, Francisco.- Ob. Cit., número 36, pp. 102 y 103.

La representación tiene lugar en favor de la descendencia natural y legítima, por lo que los hijos -- adoptivos y los naturales no pueden representar al padre adoptivo ó al padre natural para concurrir á la sucesión de un ascendiente ó del otro.

En cuanto á los hijos adoptivos, el art. 212 dispone que la adopción no implica ninguna relación civil entre el adoptado y los parientes del adoptante por lo que el adoptado no puede considerarse pariente de los ascendientes del adoptante, y no puede -- ser, por lo tanto, admitido en la sucesión legítima de aquéllos, porque el fundamento son los vínculos de la sangre que une á los sucesores con la persona del de cujus (art. 787 del párrafo segundo).

En orden á los hijos ó descendientes naturales, hay que recordar que no forman parte de la familia de -- sus padres, y que sus relaciones no se extienden -- más allá del padre que los reconoce; por lo que, no teniendo relaciones legales con los ascendientes -- del que los reconoció, no pueden suceder á éstos -- por vía de representación.

Pero los hijos legítimos del adoptado están admitidos á representar á éste para suceder en la herencia del adoptante, porque el vínculo de parentesco civil existe entre el adoptante y los descendientes legítimos del adoptado (arts. 60 y 212). Igualmente, los descendientes legítimos del hijo natural -- representan á éste en los derechos que le corresponden sobre la herencia del padre que los ha reconocido (art. 748).

## CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL DERECHO DE REPRESENTACIÓN.

EN EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN COMO YA SE DIJO, INTERVIENEN TRES SUJETOS, EN PRIMER LUGAR EL DE CUJUS, QUE ES LA PERSONA QUE DEJA LA HERENCIA A SU FALLECIMIENTO; EN SEGUNDO LUGAR EL HEREDERO DEL DE CUJUS QUE NO PUEDA O NO QUIERA ACEPTAR ESTA HERENCIA. A ESTA PERSONA EN LA DOCTRINA UNIVERSAL SE LE DENOMINA REPRESENTADO, Y TERCERO, EL REPRESENTANTE QUE ES LA PERSONA QUE VIENE A OCUPAR EL LUGAR QUE DEJA VACANTE EL REPRESENTADO.

EL REPRESENTANTE VIENE A LLENAR EL LUGAR QUE DEJA VACÍO EL REPRESENTADO, EN LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA REPRESENTACIÓN, Y QUE PUEDEN SER; POR PREFALLECIMIENTO DEL REPRESENTADO; POR RECHAZAR LA HERENCIA QUE SE LE HABÍA DEFERIDO, O POR SER INCAPAZ DE SUCEDER AL DE CUJUS.

EL LUGAR QUE HA DEJADO VACANTE EL REPRESENTADO VIENE A OCUPARLO EL REPRESENTANTE, DE ALLÍ QUE LAS LEGISLACIONES DEL SIGLO PASADO Y MUCHOS TRATADISTAS LE DIERAN A LA REPRESENTACIÓN EL CARÁCTER DE UNA FICCIÓN LEGAL -- QUE SE FUNDAMENTABA ESENCIALMENTE, COMO YA LO VIMOS, EN

QUE UNA PERSONA VIVA VENÍA A OCUPAR EL LUGAR Y GRADO DE PARENTESCO DE OTRO PARIENTE QUE HABÍA MUERTO ANTES DEL FALLECIMIENTO DEL DE CUJUS. NO ERA CONCEBIBLE PARA LOS LEGISLADORES Y LOS COMENTARISTAS QUE UNA PERSONA VINIERA A OCUPAR EL LUGAR DE OTRA YA FALLECIDA, SINO MEDIANTE -- UNA CONCEPCIÓN ARTIFICIAL CREADA POR EL LEGISLADOR, QUE ES LO QUE CARACTERIZA A LA FICCIÓN LEGAL.

REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA QUE PROCEDA LA REPRESENTACIÓN.

- A) SE REQUIERE EN PRIMER LUGAR QUE SE TRATE DE UNA SUCESIÓN INTESTADA, EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN SÓLO OPERA EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, EN DONDE EXISTE LA PLENA LIBERTAD DE TESTAR, NO PUEDE PROSPERAR EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN LA SUCESIÓN TESTADA. ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN NO OBSTANTE, -- QUE EXISTE UN CASO DE EXCEPCIÓN QUE LO CONTEMPLA EL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 1300 DEL CÓDIGO CIVIL Y QUE SE REFIERE A LAS HERENCIAS DEJADAS EN UN TESTAMENTO A LOS PARIENTES DEL DE CUJUS, SIN MAYORES ESPECIFICACIONES; EN TAL CASO LA DISTRI-

BUCIÓN DE LOS BIENES ENTRE DICHAS PERSONAS DEBERÁ HACERSE DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY PARA LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

B) EL REPRESENTANTE DEBE SER DESCENDIENTE DEL REPRESENTADO;

EN LA LÍNEA DESCENDENTE EL REPRESENTANTE PUEDE SER CUALQUIERA DE LOS DESCENDIENTES DEL REPRESENTADO; EN LA LÍNEA COLATERAL QUEDA LIMITADA SOLAMENTE AL HIJO DEL HERMANO. EN LA LÍNEA RECTA EL REPRESENTANTE ES POR RAZONES OBIAS DESCENDIENTE DIRECTO DEL DE CUJUS.

C) QUE FALTE EL REPRESENTADO;

D) QUE EL REPRESENTANTE SEA CAPAZ DE SUCEDER AL DE CUJUS; (35)

E) QUE SE PRODUZCA UNA ALTERACIÓN EN EL PRINCIPIO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1604 DEL CÓDIGO CIVIL, RESPECTO AL ORDEN POR EL CUAL LOS PARIENTES MÁS

---

(35) Planiol, Marcel y Ripert, George.- Ob. Cit., p. 86

Es requisito indispensable que el representado, de haber sobrevivido al difunto, hubiera podido, a su vez, recibir la herencia. Esto significa que te--

## PRÓXIMOS EXCLUYEN A LOS MÁS LEJANOS.

---

nía que ser capaz y digno de suceder. De ahí que - cuando los extranjeros carecían de la capacidad para suceder en Francia, sus descendientes, aún siendo franceses, no podían representarles. Aún hoy, - los descendientes de un indigno no podrán representarlo aún cuando hubiera premuerto.

(36) Ricci, Francisco.- Ob. Cit., p. 93.

Si los representantes son indignos de suceder al de cujus por haber, por ejemplo, intentado matarlo, no pueden ser admitidos á la sucesión aunque hayan percibido la del representado. Por el contrario, si el representante no puede suceder al representado, como indigno con respecto á él, ó por no haber sido concebido al momento de su muerte es capaz de suceder al de cujus, siempre que no sea indigno respecto a él, y esté concebido en el tiempo en que la sucesion se abre.

2.- REPRESENTACIÓN DEL DESCENDIENTE INCAPACITADO PARA -  
HEREDAR O QUE HA REPUDIADO LA HERENCIA.

DIJIMOS QUE PARA QUE OPERE EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN DEBE TRATARSE DE UNA SUCESIÓN INTESTADA O LEGÍTIMA, ESTO SE DEDUCE DE LA UBICACIÓN MISMA QUE SE HA DADO A LA FIGURA JURÍDICA DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA; SE REGLAMENTA SU PROCEDENCIA Y EFECTOS DENTRO DE LAS --NORMAS CORRESPONDIENTES A LA SUCESIÓN LEGAL, EN LOS ARTÍCULOS 1609, 1610, 1632 Y 1633 DEL CÓDIGO CIVIL.

TAMBIÉN EL ARTÍCULO 1320 DEL CÓDIGO CIVIL SE ENCARGA DE CONFIRMAR LO YA DICHO CUANDO DISPONE "EN LOS CASOS DE INTESTADO, LOS DESCENDIENTES DEL INCAPAZ DE HEREDAR CONFORME AL ARTÍCULO 1316, HEREDARÁN AL AUTOR DE LA SUCESIÓN, NO DEBIENDO SER EXCLUIDOS POR LA FALTA DE SU PADRE; PERO ÉSTE NO PUEDE, EN NINGÚN CASO, TENER EN LOS BIENES DE LA SUCESIÓN EL USUFRUCTO, NI LA ADMINISTRACIÓN QUE LA LEY ACUERDA A LOS PADRES SOBRE LOS BIENES DE LOS HIJOS".

EL ARTÍCULO 1336 DE NUESTRO CUERPO NORMATIVO CIVIL, EN FORMA CATEGÓRICA ESTABLECE QUE EN LA SUCESIÓN TESTADA NO OPERA EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN CUANDO DICE: "EL -



HEREDERO POR TESTAMENTO QUE MUERA ANTES QUE EL TESTADOR O ANTES DE QUE SE CUMPLA LA CONDICIÓN; EL INCAPAZ DE HEREDAR Y EL QUE RENUNCIA A LA SUCESIÓN, NO TRANSMITEN NINGÚN DERECHO A SUS HEREDEROS".

EL ARTÍCULO SIGUIENTE DISPONE QUE EN LOS CASOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1336, LA HERENCIA PERTENECERÁ A LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS DEL TESTADOR, A NO SER QUE ÉSTE HAYA DISPUESTO OTRA COSA.

EL ARTÍCULO 1320 QUE COMENTAMOS REAFIRMA EL CONCEPTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOLO OPERA EN LA SUCESIÓN INTSTADA, AL DISPONER QUE SI EL HEREDERO DIRECTO EN LA SUCESIÓN INTSTADA SE HACE INCAPAZ DE HEREDAR, EL HIJO O EL DESCENDIENTE DEL INCAPAZ LO REEMPLAZARÁN, OCUPANDO LA VACANTE QUE DEJA EL INCAPAZ, YA SE TRATE DE CUALQUIERA DE LAS DOS LÍNEAS: PATERNA O MATERNA. LLEGAMOS A ESTA CONCLUSIÓN NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO QUE COMENTAMOS SE REFIERE SOLO A LA INCAPACIDAD DEL PADRE, PORQUE DE LA PARTE FINAL DE ESTE ARTÍCULO SE DESPRENDE QUE LA LIMITACIÓN QUE ALLÍ SE SEÑALA COMPRENDE A AMBOS PROGENITORES INDISTINTAMENTE.

CONSIDERAMOS QUE HA HABIDO AQUÍ SOLO UNA IMPROPIE--

DAD DE LENGUAJE, Y QUE NO HA SIDO LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR LIMITAR EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN, EN LA HERENCIA INTESTADA, SOLO CUANDO EL PADRE SE HACE INCAPAZ DE HEREDAR.

CUANDO OPERA EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN POR LA CAUSAL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1320, EL LEGISLADOR ESTABLECE UNA SANCIÓN PARA EL REPRESENTADO INCAPAZ, QUE SE TRADUCE EN LA PRIVACIÓN DEL DERECHO QUE LA LEY OTORGA A LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, DE ADMINISTRAR LOS BIENES QUE ADQUIERE EL REPRESENTANTE POR ESTE MEDIO Y LE PRIVA ADEMÁS, DEL DERECHO DE USUFRUCTO SOBRE ESOS BIENES. LA PENA QUE IMPONE LA LEY AL INCAPACITADO TIENE UN DOBLE CARÁCTER: LE PRIVA DEL DERECHO DE RECIBIR LA HERENCIA QUE EN PRINCIPIO LE HABRÍA CORRESPONDIDO SI NO FUERA POR SU INCAPACIDAD Y LE IMPIDE EJERCER LA ADMINISTRACIÓN DE ESOS BIENES QUE SE TRASPASAN A SU HIJO O NIETO EN VIRTUD DEL DERECHO DE REPRESENTACIÓN, ASÍMISMO LE PRIVA DEL USUFRUCTO SOBRE ESOS BIENES, LO QUE SÓLO OCURRIRÁ SI ÉL ES MENOR DE EDAD.

EL ARTÍCULO 1336 DISPONE QUE SI FALLECE EL HEREDERO ANTES QUE EL TESTADOR O ANTES DE QUE SE CUMPLA LA CONDICIÓN, EL INCAPAZ DE HEREDAR O EL QUE RECHACE LA HERENCIA

NO TRANSMITE NINGÚN DERECHO A SUS HEREDEROS.

CONSIDERAMOS QUE HAY UNA IMPROPIEDAD DEL LENGUAJE EN LA FRASE FINAL DE ESTE ARTÍCULO. DICE QUE NO "TRANSMITE" A SUS HEREDEROS DERECHO ALGUNO Y DEBIÓ HABER DICHO, QUE SUS HEREDEROS NO DISFRUTARÍAN EN TAL CASO DEL DERECHO DE REPRESENTACIÓN, PORQUE EL DERECHO DE TRANSMISIÓN QUE SE ANOTA, TIENE UNA FISONOMÍA JURÍDICA PROPIA, COMO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 1659 QUE LO CONSAGRA Y QUE DISPONE: SI EL HEREDERO FALLECE SIN ACEPTAR O REPUDIAR LA HERENCIA, TRANSMITE A SUS HEREDEROS EL DERECHO DE HACERLO.

ESTE ARTÍCULO CONSAGRA EL DERECHO DE TRANSMISIÓN, Y PARA QUE PROCEDA ESTE DERECHO, EL HEREDERO DEBE HABER SOBREVIVIDO AL DE CUJUS, SI NO LE SOBREVIVE NADA -- PUEDE TRANSMITIR; DE IGUAL MODO SI RECHAZA LA HERENCIA, EL HEREDERO TAMPOCO TRANSMITE DERECHO ALGUNO A SUS HEREDEROS; TAMPOCO SI ES INCAPAZ DE HEREDAR AL DE CUJUS.

ES POSIBLE QUE EL LEGISLADOR AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN "TRANSMITE" LO HAYA HECHO EN SU SENTIDO AMPLIO, -- SIN REFERIRSE ESPECIFICAMENTE AL "DERECHO DE TRANSMISIÓN"

3.- GRADOS DE PARENTESCO QUE PARTICIPAN EN LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES.

EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN SÓLO OPERA EN LA SUCESIÓN INTESTADA Y ÉSTA PROCEDE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1599 EN LOS SIGUIENTES CASOS, COMO YA LO DIJIMOS:

PRIMERO.- CUANDO NO HAY TESTAMENTO O EL QUE SE OTORGÓ ES NULO O PERDIÓ SU VALIDEZ.

SEGUNDO.- CUANDO EL TESTADOR NO DISPUSO DE TODOS SUS BIENES.

TERCERO.- CUANDO NO SE CUMPLA LA CONDICIÓN IMPUESTA AL HEREDERO.

CUARTO.- CUANDO EL HEREDERO MUERE ANTES QUE EL TESTADOR, REPUDIA LA HERENCIA O ES INCAPAZ DE HEREDAR, SI NO SE HA NOMBRADO SUSTITUTO. DISPOSICIÓN ÉSTA ÚLTIMA QUE REAFIRMA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1320 YA ANALIZADO.

SIN EMBARGO, Y COMO LO AFIRMAN ALGUNOS AUTORES, EL

ARTÍCULO 1300 CONTEMPLARÍA UN CASO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE QUE EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN SOLO OPERA EN LA SUCESIÓN INTESTADA, DICE A LA LETRA ESTE ARTÍCULO "LA DISPOSICIÓN HECHA EN TÉRMINOS VAGOS EN FAVOR DE LOS PARIENTES DEL TESTADOR, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIERE A LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS, SEGÚN EL ORDEN DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA".

DE LA REDACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO SE DESPRENDERÍA -- QUE NO OBSTANTE TRATARSE DE UNA SUCESIÓN TESTADA, EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES DEL TESTADOR HABRÍA QUE APLICAR LAS REGLAS DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA EN TODA SU INTEGRIDAD Y ES EVIDENTE QUE, EN TAL CASO, TENDRÍAN PLENA VIGENCIA TODAS Y CADA UNA DE LAS REGLAS QUE SE CONTEMPLAN POR LA LEY RESPECTO DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA Y ENTRE ESAS NORMAS VA INVOLUCRADA EVIDENTEMENTE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REPRESENTACIÓN.

LA REPRESENTACIÓN COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL.

EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN SÓLO OPERA LIMITADAMENTE EN LOS CASOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 1609 Y 1632 Y POR TRATARSE DE UNA EXCEPCIÓN DEBE APLICARSE CON RESTRICCIONES. EL ARTÍCULO 11 DISPONE QUE LAS LEYES QUE -

ESTABLECEN EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES, NO SON -  
 APLICABLES A CASO ALGUNO QUE NO ESTÉ ESPECIFICADO EN --  
 LAS MISMAS LEYES, DE MODO QUE NO EXISTEN EN EL DERECHO  
 SUCESORIO OTROS CASOS DE REPRESENTACIÓN QUE LOS SEÑALA-  
 DOS.

"TODOS CONVIENEN EN QUE LA REPRESENTACIÓN ES UNA -  
 EXCEPCIÓN, SUPUESTO QUE SÓLO SE ADMITE EN FAVOR DE CIER-  
 TOS HEREDEROS" DICE LAURENT (37).

LOS ARTÍCULOS QUE HEMOS CITADO AUTORIZAN EL DERE--  
 CHO DE REPRESENTACIÓN EN LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIEN-  
 TES Y EN LA SUCESIÓN DE LOS HIJOS DE LOS HERMANOS. FUE  
 RA DE ESTOS DOS CASOS NO EXISTE DENTRO DEL DERECHO SUCE-  
 SORIO OTRA SITUACIÓN SIMILAR.

EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN TIENE LUGAR ENTRE LOS  
 DESCENDIENTES EN TODOS LOS GRADOS DE LA LÍNEA RECTA, Y

---

(37) Laurent, F.- Principes de Droit Civil Francaise. -  
 Tomo IX No. 55, pp. 71.

Por este sólo hecho sería ya de estricta interpre-  
 tación, pero lo es más si lo considera como una --  
 ficción porque es de la esencia de las ficciones -  
 que deben encerrarse dentro de los límites que la  
 ley les ha trazado, y no pueden excederse del obje-  
 to que el legislador ha pretendido al establecer--  
 las.

EN LA COLATERAL, RESPECTO DE LOS HIJOS DE LOS HERMANOS.

### SUCESIÓN INTESTADA

COMO SE HA DICHO, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REPRESENTACIÓN SE DA EN LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, SIN EMBARGO, SI EN LA SUCESIÓN TESTADA FALTA EL ASIGNATARIO, LOS BIENES DE LA HERENCIA SE DISTRIBUIRÁN DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA, POR DISPONERLO ASÍ LOS ARTÍCULOS 1336 Y 1337. EL PRIMERO DISPONE "EL HEREDERO POR TESTAMENTO QUE MUERA ANTES QUE EL TESTADOR O ANTES DE QUE SE CUMPLA LA CONDICIÓN; EL INCAPAZ DE HEREDAR Y EL QUE RENUNCIA A LA SUCESIÓN, NO TRANSMITE NINGÚN DERECHO A SUS HEREDEROS", Y AGREGA EL SEGUNDO "EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR LA HERENCIA PERTENECE A LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS DEL TESTADOR, A NO SER QUE ESTE HAYA DISPUESTO OTRA COSA".

EXCEPCIONALMENTE PROCEDERÍA ESTE DERECHO EN LA SUCESIÓN TESTADA, EN EL CASO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1300, QUE COMO YA DIJIMOS, SI OCURRE EL SUPUESTO QUE AHÍ SE INDICA LOS BIENES HEREDITARIOS SE DISTRIBUIRÁN DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA.

EN LOS TRES CASOS QUE CONTEMPLAN LOS ARTÍCULOS 1336 Y 1947; CUANDO MUERE EL HEREDERO ANTES QUE EL TESTADOR; CUANDO SE HACE INCAPAZ O REPUDIA LA ASIGNACION, LOS BIENES DE LA HERENCIA DEBERÁN DISTRIBUIRSE, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1337 Y 1599 EN SU FRACCIÓN IV, DE ACUERDO A LAS REGLAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA O LEGÍTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO PUEDE OPERAR EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN, SI ALGUNOS DE LOS NUEVOS HEREDEROS REUNEN LOS SUPUESTOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 1609 Y 1632; PERO YA NO SE TRATA DE LA SUCESIÓN TESTADA, QUE DEJÓ POR DICHAS CAUSAS DE TENER EFICACIA JURÍDICA, SINO DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA A CUYAS NORMAS DEBEN SUJETARSE A LOS NUEVOS HEREDEROS.

#### PARENTESCO.

SEGÚN EL ARTÍCULO 1609, EN LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES EN TODOS LOS SUPUESTOS, LAS TRES PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN DEBEN SER PARIENTES ENTRE SÍ, ESTE PARENTESCO DEBE SER CONSANGUÍNEO, SÓLO OPERA EN LA LÍNEA DESCENDENTE; NECESARIAMENTE DEBEN SER DESCENDIENTES DEL DE CUJUS, EL REPRESENTADO Y ÉL O LOS REPRESENTANTES, ESTOS ÚLTIMOS, PUEDEN SER DE DISTINTOS GRADOS DE PARENTESCO, PORQUE EN LA LÍNEA DESCENDENTE



NO HAY LIMITACIÓN ALGUNA, DE MODO QUE LOS REPRESENTANTES PUEDEN SER LOS NIETOS DEL DE CUJUS Y A FALTA DE ÉSTOS -- LOS BISNIETOS Y ASÍ SUCESIVAMENTE.

NO HAY LIMITACIÓN DE GRADOS EN ESTA ESPECIE DE REPRESENTACIÓN; DISPONE EL ARTÍCULO 1609 "SI QUEDAREN HIJOS Y DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO, LOS PRIMEROS HEREDARÁN POR CABEZA Y LOS SEGUNDOS POR ESTIRPES. LO MISMO SE OBSERVARÁ TRATÁNDOSE DE DESCENDIENTES DE HIJOS -- PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA".

## CAPACIDAD

EL REPRESENTANTE SUCEDE DIRECTAMENTE AL DE CUJUS Y POR LO TANTO DEBE TENER APTITUD LEGAL PARA HEREDARLE COMO SÍ LE SUCEDIERA DIRECTA Y PERSONALMENTE.

"EL REPRESENTANTE SUCEDE DIRECTAMENTE, DICE EL MAESTRO RAMÓN MEZA (38) EN VIRTUD DE UN LLAMADO ESPECIAL DE

---

(38) Meza Barros, Ramón.- Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos. Edit. Jurídico de Chile, Santiago, 1959, No. 126. p. 93

Importantes consecuencias se siguen de este principio:

a) El representante puede repudiar la herencia del

LA LEY. EL HIJO 'SALTA' AL PADRE O MADRE".

EL REPRESENTANTE PUEDE ACEPTAR O REPUDIAR LA HERENCIA DEL REPRESENTADO. PARA QUE OPERE EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN NO ES NECESARIO QUE EL REPRESENTANTE TENGA QUE ACEPTAR LA HERENCIA DEL REPRESENTADO, ES FACULTATIVO PARA ÉL, HACERLO.

PARA QUE PROCEDA EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN LA LEY NO EXIGE LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA DEL REPRESENTADO, PORQUE EL REPRESENTANTE SUCEDE DIRECTAMENTE AL DE CUJUS, COMO EN FORMA TAN GRÁFICA LO EXPRESA EL MAESTRO MEZA BARROS, EL REPRESENTANTE SE "SALTA" AL REPRESENTADO.

EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSAL EL REPRESENTANTE SOLO -

---

representado y, no obstante, representar.

El artículo 987 dispone expresamente: "Se puede representar al ascendiente cuya herencia sea repudiada".

b) El representante puede ser incapaz o indigno de suceder al representado y sucederá con tal que sea capaz y digno de suceder al causante.

c) El representante no es responsable de las deudas del representado, a menos que haya aceptado su herencia. Perseguido por los acreedores del representado, podrá interponer una tercería, conforme al artículo 520 No. 2o. del Código de Procedimientos Civil.

DEBE TENER CAPACIDAD PARA HEREDAR AL DE CUJUS, PERO NO AL REPRESENTADO. EL CÓDIGO DE 1884 CONTENÍA UNA DISPOSICIÓN QUE SE APARTABA DE ESTE PRINCIPIO Y EXIGÍA QUE EL REPRESENTANTE FUERA TAMBIÉN CAPÁZ DE SUCEDER AL REPRESENTADO; DECÍA EL ARTÍCULO 3588: "SE PUEDE REPRESENTAR A -- AQUEL CUYA SUCESIÓN SE HA REPUDIADO; MAS NO A AQUEL DE CUYA SUCESIÓN HA SIDO DECLARADO INCAPAZ EL QUE DEBIERA -- SER REPRESENTANTE".

EN EL ARTÍCULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, NO -- ENCONTRAMOS ESTA LIMITACIÓN, DE MODO QUE PENSAMOS, QUE -- EL LEGISLADOR HA CAMBIADO DE CRITERIO Y QUE SE PUEDE RE-- PRESENTAR A UNA PERSONA AUNQUE EXISTA UNA INCAPACIDAD -- PARA HEREDARLA, TODA VEZ QUE LAS INCAPACIDADES SON SAN-- CIONES Y ESTAS SON, DE DERECHO ERICTO, O SEA, QUE NO -- HAY MÁS SANCIONES QUE AQUELLAS QUE EXPRESAMENTE SEÑALA -- LA LEY, Y QUE NO ADMITEN INTERPRETACIÓN POR ANALOGÍA O -- MAYORÍA DE RAZÓN.

PODEMOS SACAR LA SIGUIENTE CONCLUSIÓN DE LO DICHO: EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, AL PARECER, EL REPRESENTANTE SÓLO DEBE TENER CAPACIDAD PARA HEREDAR AL DE CUJUS. LA REPRESENTACIÓN SIEMPRE OPERARÁ AUNQUE EL REPRESENTANTE FUERA INCAPAZ DE HEREDAR AL REPRESENTADO, PORQUE EN LA REPRESENTACIÓN SE HEREDA DIRECTAMENTE AL DE CUJUS, Y SE IGNORA AL REPRESENTADO. NO HAY NINGUNA DISPOSICIÓN EN EL CÓDIGO QUE ESTABLEZA QUE EL REPRESENTANTE TENGA QUE ACEPTAR TAMBIÉN LA HERENCIA QUEDADA AL FALLECIMIENTO DEL REPRESENTADO.

REAFIRMA ESTA OPINIÓN EL PROPIO ARTÍCULO 1609, - - CUANDO DISPONE QUE SE PUEDE REPRESENTAR TAMBIÉN AL INCAPACITADO, ESTO ES, A UNA PERSONA VIVA, DE LA CUAL MIENTRAS NO FALLEZCA NO PUEDE HABLARSE DE ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE SU HERENCIA Y DE SI ES O NO CAPAZ DE HEREDAR PUESTO QUE ESTAS INCAPACIDADES SOLO ADQUIEREN EFICACIA JURÍDICA CUANDO MUERE EL AUTOR DE LA HERENCIA.

---

(39) Planiol, Marcel y Ripert, George.- Ob.Cit., pp. - 87 y 88.

Capacidad personal del representante.- Esa última observación nos sirve para la cuarta condición de la representación. En efecto, como el representante tiene un derecho personal, debe poseer por

## CÓDIGOS DE 1870 Y 1884.

EN LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884, LA SOLUCIÓN QUE ESTAMOS DANDO, NO DEJABA LUGAR A DUDAS, EXISTÍA UN CAPÍTULO ESPECIAL SOBRE EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN. EN EL CÓDIGO DE 1884, LOS ARTÍCULOS 3583 AL 3590, CONSIDERABAN DIVERSAS MODALIDADES DE ESTE DERECHO Y PARTICULARMENTE EL ARTÍCULO 3588 DISPONÍA: "SE PUEDE REPRESENTAR A AQUEL -- CUYA SUCESIÓN SE HA REPUDIADO".

PARA MAYOR CLARIDAD DE ESTA EXPOSICIÓN HEMOS INSERTADO EN EL CAPÍTULO I LOS ARTÍCULOS A QUE NOS HEMOS REFERIDO, DEL CÓDIGO DE 1884.

---

sí mismo las condiciones requeridas para heredar al difunto (5), debe poder ser llamado a la sucesión del difunto personalmente. De ello se deduce que -- ha de vivir, o al menos estar concebido, al tiempo de la apertura de la sucesión, nacer viable y no -- ser indigno. Igualmente se deduce que el hijo natural, por carecer de toda condición para heredar a -- los parientes de sus padres (infra, núm. 88), no podrá representar a ninguno de ellos. Lo propio ocurre con el hijo adoptivo respecto a la sucesión de los parientes del adoptante (artículo 357 C. Civ.) (1).

Hasta la ley de junio 19 de 1923 se discutía si los descendientes del adoptado podían representar a éste en la sucesión del adoptante: la mayoría de los autores contestaba negativamente (2); en cambio, la jurisprudencia resolvía afirmativamente (3). La -- Ley del 19 de junio de 1923 (art. 353, C.Civ.) ha -- consagrado esta última solución (4).

LA CONCLUSIÓN A QUE HEMOS LLEGADO PRECEDENTEMENTE, DE QUE NO ES NECESARIO ACEPTAR LA HERENCIA DEL REPRESENTADO PARA QUE OPERE EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN, SE DEDUCE DE LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN UNIVERSALES, ASÍ COMO DE LOS PRINCIPIOS QUE CONTENÍA LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA DE LOS AÑOS 1870 Y 1884.

### CÓDIGO DE 1928

CON RESPECTO AL CÓDIGO DE 1928, PODEMOS SOSTENER - ÉSTA MISMA DOCTRINA POR LO SIGUIENTE:

EN EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN DE LOS DESCENDIENTES, AÚN CUANDO NO SE EMPLEEN LAS FRASES SACRAMENTALES QUE SEÑALABAN LOS CÓDIGOS ANTERIORES, LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 1609 DEL CÓDIGO ACTUAL, QUE EMPIEZA DICIENDO: "SI QUEDAREN HIJOS Y DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO, LOS PRIMEROS HEREDARÁN POR CABEZA Y LOS SEGUNDOS POR ESTIRPES", DE LO CUAL SE DEDUCE QUE SI FALTA ALGUNO DE LOS HIJOS Y ÉSTE HA DEJADO DESCENDENCIA, LA PORCIÓN QUE LE CORRESPONDÍA AL HIJO QUE FALTA, DEBE DISTRIBUIR-

---

(40) El artículo 3582 a que se refiere el artículo 3590 dice a la letra: "Los hijos y descendientes del incapaz no serán excluidos de la sucesión aún cuando viva el ascendiente incapaz si ellos mismos fueron llamados a heredar por la Ley en representación de aquél".

SE ENTRE SUS DESCENDIENTES; A LOS HIJOS QUE VIVEN, LES --  
CORRESPONDERÁ UNA CUOTA DE LA HERENCIA Y A LOS DESCEN- --  
DIENTES DEL HERMANO PREMUERTO LES CORRESPONDERÁ CUOTA --  
IGUAL, LA QUE SE DISTRIBUIRÁ ENTRE ELLOS POR PARTES IGUA  
LES.

LA EXPRESIÓN POR CABEZA QUE EMPLEA ESTE ARTÍCULO, --  
SIGNIFICA QUE SE LE ENTREGARÁ A LOS HEREDEROS VIVOS LA -  
PORCIÓN QUE CORRESPONDE AL HIJO, EN CAMBIO EN LA EXPRE--  
SIÓN POR ESTIRPE SIGNIFICA QUE ESA MISMA CUOTA DEBE DIS-  
TRIBUIRSE ENTRE LOS DESCENDIENTES DE ESE HIJO. SUPONGA-  
MOS QUE EN UNA SUCESIÓN DONDE EL ACTIVO LÍQUIDO ASCIENDE  
A DOS MILLONES DE PESOS, HABÍA CUATRO HIJOS, TRES DE - -  
ELLOS VIVOS Y UNO MUERTO, EL CUAL A SU VEZ HA DEJADO CUA  
TRO HIJOS.

EN LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA DEBE CONSIDERARSE A -  
LOS HIJOS VIVOS Y AL MUERTO; COMO SON CUATRO EN TOTAL CO  
RRESPONDERÍA A CADA UNO LA CANTIDAD DE QUINIENTOS MIL PE  
SOS; LOS HIJOS QUE VIVEN RECIBIRÁN CADA UNO SU CUOTA DE  
QUINIENTOS MIL PESOS, SE DICE QUE ELLOS HEREDAN POR CA--  
BEZA, DIRECTAMENTE AL DE CUJUS, EN CAMBIO LA CUOTA DE --  
QUINIENTOS MIL PESOS QUE LE HABRÍA CORRESPONDIDO AL HIJO  
PREMUERTO, DEBERÁ DISTRIBUIRSE ENTRE SUS CUATRO HIJOS  
A RAZON DE CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS CADA UNO, --

ESTOS HEREDARÁN POR ESTIRPES O TRONCO, O SEA QUE TIENEN DERECHO EN CONJUNTO A PERCIBIR LA ASIGNACIÓN QUE LE HABRÍA CORRESPONDIDO A SU ASCENDIENTE, ESTO ES AL REPRESENTADO.

SI EL REPRESENTADO HUBIERA DEJADO HIJOS Y NIETOS, - SÓLO SERÁN REPRESENTANTES LOS HIJOS, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1604.

"DE QUE LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS EXCLUYEN A LOS - MÁS REMOTOS", SIN EMBARGO, ES NECESARIO DEJAR CONSTANCIA QUE ESTA NORMA SE ALTERA POR EL ARTÍCULO 1609 QUE ESTAMOS COMENTANDO YA QUE LOS HIJOS DEL DE CUJUS QUE SE ENCUENTRAN EN PRIMER GRADO DE PARENTESCO CON ÉL, SEGÚN SU TEXTO, NO EXCLUYEN A LOS NIETOS, HIJOS DEL REPRESENTADO QUE SE ENCUENTRAN EN SEGUNDO GRADO DE PARENTESCO CON EL DE CUJUS EN LÍNEA RECTA DESCENDENTE.

DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 1609, PARECE DESPRENDERSE QUE EN UNA SUCESIÓN DONDE HAYA HIJOS QUE A SU VEZ TIENEN DESCENDIENTES, ES DECIR, NIETOS DEL DE CUJUS O BISNIETOS, TODOS TENDRÍAN DERECHO A HEREDAR AL DE - - CUJUS, SITUACIÓN QUE SURGE CON MOTIVO DE LA MALA REDACCIÓN QUE SE DIÓ A ESTE ARTÍCULO, SIN EMBARGO ESTA ASEVE



RACIÓ N NO RESISTE EL MENOR EXAMEN.

ES UN PRINCIPIO DE LA SUCESIÓN INTESTADA QUE LOS --  
 PARIENTES MÁ S CERCANOS EXCLUYEN A LOS MÁ S LEJANOS, TODA --  
 VEZ QUE SI CONSIDERAMOS LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1609,  
 ESTARÍAMOS DÁNDOLE UNA SOLUCIÓN CONTRARIA A LOS PRINCI--  
 PIOS ESENCIALES DE LA REPRESENTACIÓN, YA QUE NO HABRÍA -  
 COMO CONSIDERAR QUIENES HEREDARÍAN POR CABEZA, Y QUIENES  
 POR ESTIRPE, Y A CUANTO ASCENDERÍAN LAS CUOTAS DE LOS --  
 QUE HEREDAN POR CABEZA Y DE LOS QUE HEREDAN POR ESTIRPE.

EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS (41) CONSIDERA QUE ESTE  
 ARTÍCULO TIENE UNA DEFECTUOSA REDACCIÓN.

---

(41) Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano -  
 Tomo IV, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México  
 1976, p. 413.

El Art. 1609 provoca, por sus defectos de redac- -  
 ción, un problema muy serio, dice así: "Si queda--  
 ren hijos y descendientes de ulterior grado, los -  
 primeros heredarán por cabeza y los segundos por -  
 estirpes. Los mismo se observará tratándose de --  
 descendientes de hijos premuertos, incapaces de he-  
 redar o que hubieren renunciado a la herencia".

La primer parte de este artículo parece admitir que  
 si todos los hijos del autor viven, y además tienen  
 hijos y descendientes de ulterior grado, los hijos  
 heredarán por cabezas y los descendientes de segun-  
 do o ulterior grado heredarán por estirpes. Ahora --  
 bien, según explicaremos, esto es falso. Cuando to-  
 dos los hijos del autor viven, la herencia sólo es --  
 por cabezas, porque los nietos o bisnietos no tie-  
 nen por qué heredar, ya que los hijos excluyen a --  
 todos los demás descendientes. Así se confirma el

NOS ADHERIMOS EN TODAS SUS PARTES A LA OPINIÓN DEL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, LA QUE HEMOS INCERTADO AL PIE DE ÉSTA PÁGINA Y DE LA ANTERIOR.

---

principio general expuesto en el Art. 1604: Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, -- salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632". Y el 1607: "Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales".

Sin embargo, el error del Art. 1609 podría provocar una confusión. Conforme a dicho precepto, si hubiera hijos y nietos, éstos tendrían derecho a heredar, a pesar de que todos los hijos del autor vivieran. Y la segunda parte vuelve a confirmar el error porque dice: "Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia". Parece que hay dos hipótesis: cuando todos los hijos viven y cuando uno de los hijos ha muerto antes que el autor, es incapaz o ha renunciado la herencia. La defectuosa redacción del Art. 1609 debe seguir en este caso las reglas generales de la interpretación de la Ley, en el sentido de que cuando hay dos textos aparentemente contradictorios, debe prevalecer el texto que esté de acuerdo con el sistema general consagrado en la ley. Y ese sistema general, tanto en la ley como en la doctrina, en la jurisprudencia y en los distintos derechos, dice que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, y que si sólo existen hijos, la herencia se habrá de dividir en partes iguales. Por esto debemos interpretar al Art. 1609 en el sentido de que la herencia por estirpes, sólo tiene lugar para que el descendiente represente al ascendiente premuerto, incapaz de heredar o que ha repudiado la herencia.

## CAPITULO IV. LA REPRESENTACION DE LOS HERMANOS.

## I.- CONCEPTO.

RESPECTO DE ESTE PUNTO, EL TRATADISTA FRANCÉS - - LAURENT (42) SEÑALA: "HAY UNA RAZÓN DECISIVA BAJO EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO CIVIL, PARA REPARAR LA REPRESENTACIÓN EN LÍNEA COLATERAL. LA REPRESENTACIÓN SE FUNDA EN EL AFECTO PRESUMIBLE DEL DIFUNTO; Y SI EL LEGISLADOR DEBE GUARDAR DE ROMPER DEMASIADO DE PRISA LOS VÍNCULOS QUE LIGAN Á LAS FAMILIAS, EN CAMBIO NO DEBE IR MÁS LEJOS QUE LA NATURALEZA MISMA SUPONIENDO AFECTOS IGUALES EN -- DONDE REALMENTE NO LOS HAY. EXTENDER LA REPRESENTACIÓN Á TODOS LOS PARIENTES COLATERALES EN DISTINCIÓN, LLAMAR Á NIETOS DE SOBRINOS EN CONCURRENCIA CON SOBRINOS, ES -- SUPONER QUE EL DIFUNTO TENÍA LA MISMA TERNURA HACIA UNOS QUE HACIA OTROS, Y ESTA IMPOSICIÓN ES CONTRA LA NATURALEZA Y LA VERDAD. HABÍA, PUES, QUE LIMITAR LA FICCION Á -- LOS DESCENDIENTES DE HERMANOS Y HERMANAS PARA QUE LA LEY ESTÉ EN ARMONÍA CON LOS SENTIMIENTOS NATURALES DEL HOMBRE".

---

(42) Laurent, F.- Ob. Cit., p. 82.

## 2.- SUCESIÓN DE LOS COLATERALES.

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 297, - LA LÍNEA DE PARENTESCO PUEDE SER RECTA, TRANSVERAL O COLATERAL, LA RECTA SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE DESCIENDEN UNAS DE OTRAS, LA TRANSVERSAL, - EN CAMBIO SE COMPONE DE LA SERIE DE GRADOS ENTRE PERSONAS QUE SIN DESCENDER UNAS DE OTRAS, PROCEDEN DE UN PROGENITOR O TRONCO COMÚN.

EN LA LÍNEA RECTA SEGÚN EL ARTÍCULO 299, LOS GRADOS SE CUENTAN POR EL NÚMERO DE GENERACIONES O POR EL DE LAS PERSONAS EXCLUYENDO AL PROGENITOR, EN CAMBIO EN LA LÍNEA TRANSVERSAL DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 300, SE CUENTAN POR EL NÚMERO DE GENERACIONES, SUBIENDO POR UNA DE LAS LÍNEAS Y DESCENDIENDO POR LA OTRA; O - POR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE HAY DE UNO A OTRO DE LOS - EXTREMOS QUE SE CONSIDERAN, EXCLUYENDO LA DEL PROGENITOR O TRONCO COMÚN.

EXISTEN PUES, DOS SISTEMAS PARA COMPUTAR LOS GRADOS DE PARENTESCO EN LA LÍNEA COLATERAL O TRANSVERSAL, POR - EJEMPLO: ENTRE DOS PRIMOS HERMANOS EL PARENTESCO COLATERAL EXISTENTE ENTRE ELLOS ES DE CUATRO GRADOS, QUE SE --

PUEDEN COMPUTAR EN LA SIGUIENTE FORMA: CONTANDO EL NÚMERO DE GRADOS QUE HAY ENTRE UNO DE LOS PRIMOS HERMANOS Y EL TRONCO COMÚN QUE ES EL ABUELO, TENEMOS QUE POR UNA DE LAS LÍNEAS, DESDE EL PRIMO AL PADRE Y DE ESTE AL ABUELO, NOS DA DOS GRADOS Y DESCENDEMOS DEPUÉS POR LA OTRA LÍNEA, DEL ABUELO AL TÍO Y DE ESTE AL OTRO PRIMO, TENEMOS OTROS DOS GRADOS, LO QUE HACE UN TOTAL DE CUATRO GRADOS.

TAMBIÉN PODEMOS COMPUTAR EL NÚMERO DE GRADOS, SUMANDO LAS PERSONAS QUE HAY DE UNO A OTRO DE LOS EXTREMOS Y EXCLUYÉNDOLAS DEL PROGENITOR O TRONCO COMÚN. EN ESTE EJEMPLO TENEMOS CINCO PERSONAS QUE SON: DOS PRIMOS, LOS PADRES DE AMBOS Y EL ABUELO, SI EXCLUÍMOS A ESTE ÚLTIMO, TAMBIÉN NOS QUEDAN CUATRO GRADOS.

EN LA SUCESIÓN INTSTADA LOS COLATERALES SOLO TIENEN DERECHO A LA HERENCIA CUANDO FALTAN LOS PARIENTES QUE TIENEN MEJOR DERECHO, COMO SON LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES. SIN EMBARGO CON RESPECTO AL CÓNYUGE O A LOS CONCUBINOS, UNA CATEGORÍA DE LOS COLATERALES: LOS HERMANOS TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LA SUCESIÓN INTSTADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1627 QUE DICE A LA LETRA "CONCURIENDO EL CÓNYUGE CON UNO O MÁS HERMANOS DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, TENDRÁN

DOS TERCIOS DE LA HERENCIA, Y EL TERCIO RESTANTE SE APLICARÁ AL HERMANO O SE DIVIDIRÁ POR PARTES IGUALES ENTRE LOS HERMANOS", LA INTERVENCIÓN DE LOS COLATERALES CUANDO HAY CÓNYUGE O CONCUBINO SOBREVIVIENTES SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LOS HERMANOS, LOS CUALES TIENEN DERECHO A UNA TERCERA PARTE DE LA HERENCIA, LA QUE CORRESPONDERÁ ÍNTEGRAMENTE AL HERMANO SI HAY SÓLO UNO O SE DIVIDIRÁ POR PARTES IGUALES SI HAY VARIOS.

SI NO HAY DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, CÓNYUGES O CONCUBINOS, LA HERENCIA CORRESPONDERÁ ÍNTEGRAMENTE A LOS COLATERALES, LOS CUALES HEREDARAN AL DE CUJUS DE ACUERDO CON LA REGLA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1604, SEGÚN LA CUAL LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS EXCLUYEN A LOS MÁS REMOTOS, CON UNA EXCEPCIÓN QUE MÁS ADELANTE VEREMOS.

DISPONE EL ARTÍCULO 1630 QUE SI HAY HERMANOS POR AMBAS LÍNEAS SUCEDERÁN POR PARTES IGUALES, SI SE TRATA DE HERMANOS DE DOBLE CONJUNCIÓN, LLAMADOS TAMBIÉN HERMANOS GERMANOS O DE PADRE Y MADRE. SIN EMBARGO AGREGA EL ARTÍCULO 1631 QUE SI CONCURREN HERMANOS CON MEDIOS HERMANOS, AQUELLOS HEREDARÁN DOBLE PORCIÓN QUE ESTOS, SE TRATA EN ESTE CASO, DE HERMANOS SOLO DE MADRE LLAMADOS TAMBIÉN UTERINOS O SÓLO DE PADRE, POR EJEMPLO: EN UNA HEREN

CIA DE UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS HAY DOS HERMANOS - DE DOBLE CONJUNCIÓN, Y DOS MEDIOS HERMANOS, LA HERENCIA SE DIVIDIRÁ EN SEIS PARTES, DE DOSCIENTOS MIL PESOS CADA UNA; LOS HERMANOS DE DOBLE CONJUNCIÓN LLEVARÁN CADA UNO DE ELLOS DOS PORCIONES Y LOS DE SIMPLE CONJUNCIÓN DOS- - CIENTOS MIL PESOS, ES DECIR UNA SOLA PORCIÓN.

RESPECTO DE LA SUCESIÓN DE LOS DEMÁS COLATERALES EL ARTÍCULO 1634 DISPONE: "A FALTA DE LOS LLAMADOS EN EL -- ARTÍCULO ANTERIOR (43) SUCEDERÁN LOS PARIENTES MÁS PRÓXI MOS DENTRO DEL CUARTO GRADO, SIN DISTINCIÓN DE LÍNEA, NI CONSIDERACIÓN AL DOBLE VÍNCULO, Y HEREDARÁN POR PARTES - IGUALES. AL APLICAR LAS DISPOSICIONES ANTERIORES SE TEN DRÁ EN CUENTA LO QUE ORDENA EL CAPÍTULO SIGUIENTE". (44)

---

(43) El artículo 1633 señala "A falta de hermanos sucede rán sus hijos, dividiéndose la herencia por estir-- pés, y la porción de cada estirpe por cabezas".

(44) El Capítulo a que se refiere el artículo 1634 es el VI denominado "De la Sucesión de los concubinos".

### 3.- LA REPRESENTACIÓN DE LOS COLATERALES.

OCURRE QUE EN UNA FAMILIA HAYA VARIOS HERMANOS Y - QUE AL MORIR EL DE CUJUS UNO DE LOS HERMANOS HUBIERE FALLECIDO, PERO HUBIERE DEJADO HIJOS, Y PUEDE OCURRIR QUE OTROS DE LOS HERMANOS HAYA RENUNCIADO A LA HERENCIA, O SEA INCAPAZ DE HEREDAR, Y TAMBIÉN TENGA HIJOS; ENCONTRAMOS EN ESTA SUCESIÓN HERMANOS Y SOBRINOS, HIJOS DEL HERMANO PREMUERTO Y DEL INCAPAZ DE HEREDAR O DEL QUE RENUNCIÓ A LA HERENCIA.

EL ARTÍCULO 1632 AUTORIZA A ESTOS SOBRINOS PARA REPRESENTAR A SUS PADRES, AL IGUAL QUE LO VIMOS EN LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES, LA ÚNICA DIFERENCIA ES QUE SOLO REPRESENTAN A LOS HERMANOS IMPOSIBILITADOS DE RECIBIR LA HERENCIA SUS HIJOS. NO SE PUEDE EXTENDER LA REPRESENTACIÓN A LOS DESCENDIENTES DE ESTOS. EN BUENAS CUENTAS, SÓLO PUEDEN HEREDAR POR REPRESENTACIÓN LOS SOBRINOS DEL DE CUJUS.

---

(45) Laurent, F.- Principios de Derecho Civil Francés. p. 78.

"El art. 742 dice: En línea colateral, la representación se admite en favor de los hijos y descendientes de hermanos ó hermanas del difunto, cuando vienen á su sucesión concurrentemente con tíos y tías". Sin la representación los descendientes de los hermanos y hermanas precedidos, serían excluidos por los hermanos y hermanas que han sobrevivido.



LA LEY NO HACE DIFERENCIA DE HERMANOS NACIDOS DENTRO O FUERA DEL MATRIMONIO, SI SE TRATA DE MEDIOS HERMANOS LA PORCIÓN DE LOS REPRESENTANTES SERÁ EQUIVALENTE A LA MITAD DE LA QUE CORRESPONDA A LOS HERMANOS DE DOBLE -- CONJUNCIÓN.

EN ESTA SUCESIÓN EN QUE HAY REPRESENTANTES DE HERMANOS IMPOSIBILITADOS PARA HEREDAR, AL IGUAL QUE EN LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES, LOS HERMANOS VIVOS Y HÁBI-- LES PARA HEREDAR, SUCEDEN POR CABEZA Y LOS REPRESENTAN-- TES HEREDARÁN POR ESTIRPES, DIVIDIÉNDOSE ENTRE ELLOS POR PARTES IGUALES LA CUOTA QUE LES CORRESPONDA. DISPONE AL RESPECTO EL ARTÍCULO 1632 "SI CONCURREN HERMANOS CON SO-

---

do, y que están en su grado más próximo del difunto gracias á ese beneficio suben á un grado igual al de sus tíos y tías y por consiguiente son admitidos á suceder. La representación es, además, necesaria para determinar el modo de partición. Si la ley admitiese á los sobrinos é hijos de sobrinos para concurrir con sus tíos y tías, de por sí ellos compartirían por cabeza y por consiguiente, cada uno de ellos tendría la misma porción de bienes que uno de los hermanos o hermanas sobrevivientes; la equidad quiere, por el contrario, que todos los descendientes de su hermano ó de una hermana no tengan para sí, sino la porción que habría tenido su autor si hubiera sobrevivido. Si ellos no deben perder por la muerte de su padre, tampoco debe ganar.

BRINOS, HIJOS DE HERMANOS O DE MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, QUE SEAN INCAPACES DE HEREDAR O QUE HAYAN RENUNCIADO A LA HERENCIA, LOS PRIMEROS HEREDARÁN POR CABEZA Y - LOS SEGUNDOS POR ESTIRPES, TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR".

#### SUCESIÓN DE LOS SOBRINOS.

SI EN LA SUCESIÓN NO HUBIERE HERMANOS POR HABER FALLECIDO ANTES QUE EL DE CUJUS O PORQUE SEAN INCAPACES DE HEREDAR O HAYAN RENUNCIADO A LA HERENCIA, SUCEDERÁN SUS HIJOS Y LA HERENCIA SE DIVIDIRÁ EN TAL CASO, POR ESTIRPES, LA PORCIÓN DE CADA ESTIRPE POR CABEZAS, ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO 1633 QUE DICE: "A FALTA DE HERMANOS, - SUCEDERÁN SUS HIJOS, DIVIDIÉNDOSE LA HERENCIA POR ESTIRPES, Y LA PORCIÓN DE CADA ESTIRPE POR CABEZAS".

---

(46) Valencia Zea, Arturo.- Ob. Cit., pp. 75 y 76.

Antiguamente la representación de nietos y sobrinos se verificaba en los casos en que sus respectivos padres hubieran muerto antes que el causante; y por cierto que aún hoy son los casos de más diaria ocurrencia. Todavía algunas legislaciones restringen la representación a ese caso, como acontece con la francesa<sup>8</sup>. Esta restricción se debía a la idea de que nietos y sobrinos eran llamados como representantes del padre o de la madre premuertos, y no en razón de formar parte de su estirpe. De tal forma de pensar se dedujo que no se podía representar a una persona viva: *viventis non datur repraesentatio*<sup>9</sup>.

## CAPITULO V. FORMA DE DISTRIBUIR LA HERENCIA ENTRE LOS HEREDEROS.

### 1.- LOS HEREDEROS DIRECTOS HEREDAN POR CABEZA.

ROJINA VILLEGAS DICE QUE HAY HERENCIAS POR CABEZAS CUANDO EL HEREDERO RECIBE EN NOMBRE PROPIO, ES DECIR, NO ES LLAMADO A LA HERENCIA EN REPRESENTACIÓN DE OTROS. LA HERENCIA POR CABEZAS LA TENEMOS EN TODOS LOS HIJOS, EN LOS PADRES Y EN LOS COLATERALES, PERO EN LOS DESCENDIENTES DE SEGUNDO O ULTERIOR GRADO, Y EN LOS SOBRINOS LA -- HERENCIA ES POR ESTIRPE. (47)

TAL VEZ EL CONCEPTO MÁS CERTERO DE LA HERENCIA POR CABEZA LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 3578 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884, QUE DICE "LOS PARIENTES QUE SE HALLAREN EN EL MISMO GRADO, HEREDARÁN POR CABEZA O POR PARTES IGUALES".

---

(47) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit., p. 40.

## 2.- LOS REPRESENTANTES HEREDAN POR ESTIRPES.

ROJINA VILLEGAS LA DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA: HAY HERENCIA POR ESTIRPE CUANDO UN DESCENDIENTE ENTRA A HEREDAR EN LUGAR DE UN ASCENDIENTE. (48)

LA HERENCIA POR ESTIRPES LA ENCONTRAMOS EN LA LÍNEA RECTA DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO; EL HIJO PUEDE REPRESENTAR AL PADRE SI ESTE MUERE ANTE QUE EL DE CUJUS, EL NIETO PUEDE REPRESENTAR A SU ABUELO SI HAN -- MUERTO SU PADRE Y SU ABUELO Y COMO DICE ROJINA VILLEGAS EL BISNIETO PUEDE HEREDAR POR ESTIRPES SI MURIERON SU PADRE, SU ABUELO Y SU BISABUELO.

EL MAESTRO MEZA BARROS, DE MANERA COINCIDENTE CON ROJINA VILLEGAS DICE QUE EL REPRESENTANTE SE "SALTA" A SUS ASCENDIENTES Y SE UBICA EN EL LUGAR DE LOS DEMÁS HEREDEROS.

EN LA LÍNEA COLATERAL LA HERENCIA POR ESTIRPES -- ESTÁ ESTABLECIDA EN FAVOR DE LOS SOBRINOS DEL DE CUJUS EXCLUSIVAMENTE, QUE REPRESENTAN A SU PADRE, HERMANO --

---

(48) Rojina Villegas, Rafael.- Ob. Cit., p. 41.

DEL DE CUJUS; EN ESTA ESPECIE DE REPRESENTACIÓN SÓLO PUE  
DEN ACTUAR LOS SOBRINOS, PERO NO LOS DESCENDIENTES DE ÉS  
TOS. (49)

#### CASOS EN QUE OPERA LA REPRESENTACIÓN.

LA REPRESENTACIÓN OPERA EN TRES CASOS:

10.- CUANDO MUERE EL O LOS ASCENDIENTES DEL REPRESENTANTE.

20.- CUANDO LOS ASCENDIENTES REPUDIAN LA HERENCIA.

30.- CUANDO LOS ASCENDIENTES SON INCAPACES DE HEREDAR AL DE CUJUS.

DISPONE EL ARTÍCULO 1609 "SI QUEDAREN HIJOS Y DES-

---

(49) Meza Barros, Ramón. Ob. Cit., p. 93

(50) Laurent, F.- Principios de Derecho Civil Francés, p. 83.

Las palabras representación y representante implican que el que recoge una sucesión por representación, representa en ella al difunto cuyo lugar toma y cuyos derechos ejerce; la definición que el art. 739 da de la representación, lo dice: en ella se ve que el representante entra en los derechos del representado. Esto no es exacto; es imposible que el representante ejerza los derechos del representado, supuesto que éste, habiendo muerto antes,

CENDIENTES DE ULTERIOR GRADO, LOS PRIMEROS HEREDARÁN -- POR CABEZA Y LOS SEGUNDOS POR ESTIRPE. LO MISMO SE OBSERVARÁ TRATÁNDOSE DE DESCENDIENTES DE HIJOS PREMUERTOS INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO LA HERENCIA".

#### CON RESPECTO A LOS INCAPACES DE HEREDAR EL ARTÍCULO

---

jamás tuvo derecho. ¿Hay que inferir de esto, como dice uno de nuestros autores, y uno de los mejores, que el hijo que viene á la sucesión por representación, no representa á la persona del padre? Cosa distinta es, dice Boulier, suceder por cabeza de -- otro á suceder en su grado. El hijo sucede en el -- grado del padre y no por cabeza de éste, por lo que no representa á la persona del padre. Lo que implica que el representante no representa al representado. ¿No es esto un error ó por lo menos una paradoja?

- (51) Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano, - Tomo IV, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1976, p. 412.

La herencia por estirpes tiene lugar en la línea -- recta descendente sin limitación de grado. Es decir, si uno de los hijos del autor de la herencia ha -- muerto y deja hijos, su estirpe lo representa. O -- también, en el caso de que renuncie la herencia o -- se haga incapáz de heredar; pero si suponemos que -- los hijos del descendiente premuerto, que ha renunciado, o que es incapaz, también murieron, sus nietos entonces lo sustituirán, y podemos seguir sin -- limitación de grado a los bisnietos, y así sucesivamente.

Para que la herencia por estirpes en la línea recta descendente tenga lugar, es necesario respetar la proximidad del grado; los nietos heredan sólo a falta de los hijos; a su vez, los bisnietos sólo heredan a falta de hijos y de nietos.

LO 1320 REAFIRMA EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO - 1609, DISPONE QUE SI SE TRATA DE LA EXCLUSIÓN DEL PADRE, PUEDEN REPRESENTARLO SUS HIJOS, PERO NO PODRÁ TENER EN - LOS BIENES DE LA SUCESIÓN EL USUFRUCTO NI LA ADMINISTRA- CION DE ESTOS.

ESTA DISPOSICIÓN ES CURIOSA, PORQUE SÓLO SE REFIERE AL PADRE, IGNORANDO A LA MADRE; RESPECTO DE LA MADRE NO CREEMOS QUE EL LEGISLADOR HAYA ESTABLECIDO UNA EXCEPCIÓN AL RESPECTO Y, PENSAMOS QUE SÓLO ES UNA IMPROPIEDAD DE - LENGUAJE Y QUE DEBIÓ HABER EMPLEADO EN PLURAL LA PALABRA "PADRE" PARA QUE HUBIEREN QUEDADO COMPRENDIDOS AMBOS PRO- GENITORES (52) DICE A LA LETRA EL ARTÍCULO 1320: "EN LOS CASOS DE INTESTADO, LOS DESCENDIENTES DEL INCAPAZ DE HE- REDAR CONFORME AL ARTÍCULO 1316, HEREDARÁN AL AUTOR DE - LA SUCESIÓN, NO DEBIENDO SER EXCLUÍDOS POR LA FALTA DE - SU PADRE; PERO ÉSTE, NO PUEDE EN NINGÚN CASO, TENER EN - LOS BIENES DE LA SUCESIÓN, EL USUFRUCTO, NI LA ADMINIS- TRACIÓN QUE LA LEY ACUERDA A LOS PADRES SOBRE LOS BIENES DE SUS HIJOS".

---

(52) Ricci, Francisco.- Ob. Cit., p . 94.

La incapacidad de una persona viva para conseguir - una sucesión no puede depender más que de indigni- dad, por lo que los sucesores del que por indigni- dad está excluído de la sucesión del de cujus, pue- den ocupar su lugar y conseguir la cuota heredita-

LA DISPOSICIÓN QUE COMENTAMOS, ADEMÁS, SE REFIERE EN FORMA GENÉRICA A LOS DESCENDIENTES, Y NO SIEMPRE, EL REPRESENTADO EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL REPRESENTANTE. LAS SANCIONES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1320 SOLO SE APLICARÁN CUANDO EL PADRE EJERZA LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL REPRESENTANTE.

GENERALMENTE EN LA LEGISLACIÓN UNIVERSAL, (53) SOLO SE PUEDE REPRESENTAR A LAS PERSONAS QUE HAN FALLECIDO

---

ria que correspondería á aquel si no fuese indigno. Observemos, además, que la disposición del art. -- 734 está en perfecta armonía con lo dispuesto en el art. 728, en que se declara que la indignidad del padre ó ascendiente no perjudica á sus hijos o descendientes, aún cuando éstos sucedan, no por derecho propio, sino por derecho de representación.

- (53) Mateos Alarcón, Manuel.- Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Librería y Agencia de Publicaciones de N. Budín, Sucesores; México, 1981 pp. 371 y 372.

Por más que parezca ocioso, no nos cansaremos de -- repetir que el derecho de representación no tiene lugar entre personas vivas, porque su objeto es colocar al representante en el lugar que hubiera ocupado el representado si viviera; y que aquél no sucede á éste, porque no es su heredero, sino que sucede directamente al difunto á cuya herencia es llamado por disposición de la ley.

Este principio que se deriva de la definición misma que da el Código Civil del derecho de representación, está sancionado especialmente por el artículo 3859 del mismo ordenamiento que declara, que entre personas vivas no tiene lugar la representación.<sup>1</sup>

Sin embargo, el mismo precepto establece dos excepciones á ese principio, ó lo que es lo mismo, declara que el derecho de representación tiene lugar en



ANTES DE LA MUERTE DEL DE CUJUS, Y SE TRADUCE ESTE PRINCIPIO, EN EL AFORISMO DE QUE SOLO SE PUEDE REPRESENTAR A LAS PERSONAS FALLECIDAS; POR EXCEPCIÓN EN ALGUNOS CÓDIGOS SE PUEDE REPRESENTAR A PERSONAS VIVAS, CUANDO ESTAS RECHAZAN LA HERENCIA. EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, EL -- ARTÍCULO 3590 DECÍA: "ENTRE PERSONAS VIVAS NO TIENE LUGAR LA REPRESENTACIÓN SINO EN EL CASO DEL ARTÍCULO 3582. EL ARTÍCULO 3582 A LA LETRA SEÑALABA: "LOS HIJOS Y DESCENDIENTES DEL INCAPAZ NO SERÁN EXCLUIDOS DE LA SUCE-- SIÓN AÚN CUANDO VIVA EL ASCENDIENTE INCAPAZ SI ELLOS MIS-- MOS FUEREN LLAMADOS A HEREDAR POR LA LEY EN REPRESENTA-- CIÓN DE AQUEL".

#### SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO.

PUEDE OCURRIR QUE NO HAYA HIJOS SINO SOLO DESCEN--

---

los casos de desheredación o incapacidad. Es decir, cuando el representado es desheredado expresamente por el autor de la herencia, o cuando es incapaz para heredarlo.

Estas excepciones son, a nuestro juicio, contrarias a la teoría sobre la cual reposa el derecho de representación pues si éste consiste en la ficción de la ley que produce el efecto de hacer entrar al representante en el lugar, grado y derechos del representado, es claro que no teniendo -- ningunos derechos el desheredado y el incapaz, ninguno puede tener tampoco el representante.

DIENTES DE ULTERIOR GRADO O SEA NIETOS O BISNIETOS; EN TAL CASO LA HERENCIA SE DIVIDIRÁ POR ESTIRPES Y SI EN ALGUNA DE ESTAS ESTIRPES HUBIERA VARIOS HEREDEROS, LA PORCIÓN QUE A ELLA CORRESPONDE SE DIVIDIRÁ POR PARTES IGUALES, ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO 1610: "SI SÓLO QUEDAREN DESCENDIENTES DE ULTERIOR GRADO, LA HERENCIA SE DIVIDIRÁ POR ESTIRPES, Y SI EN ALGUNA DE ÉSTA HUBIERA VARIOS HEREDEROS, LA PORCIÓN QUE A ELLA CORRESPONDA SE DIVIDIRÁ POR PARTES IGUALES.

### 3.- DIFERENCIAS ENTRE LOS DERECHOS DE REPRESENTACION Y TRANSMISIÓN.

MATEOS ALARCÓN CON SU OBRA TITULADA "ESTUDIOS SOBRE EL CÓDIGO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL" SEÑALA QUE LOS AUTORES DISTINGUEN DIVERSOS MODOS DE SUCEDER;

- 1o. POR DERECHO PROPIO, CUANDO EL PARIENTE MÁS PRÓXIMO EXCLUYE AL MÁS REMOTO, EN EL ORDEN O LÍNEA LLAMADOS POR LA LEY A LA SUCESION DEL AUTOR DE LA HERENCIA.
- 2o. POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN, CUANDO ALGUNO HEREDA EN LUGAR DE ALGUNA PERSONA MUERTA ANTES DE QUE SE ABRA LA SUCESIÓN LEGÍTIMA; Y QUE POR EL GRADO DE PARENTESCO CON EL AUTOR DE LA HERENCIA, NO LA HABRÍA SUCEDIDO;
- 3o. POR TRANSMISIÓN, CUANDO SE HEREDA UNA SUCESIÓN A LA CUAL HA SIDO LLAMADA OTRA PERSONA, QUE MUERA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO LOS BIENES QUE LA FORMAN.

EL MAESTRO MATEOS ALARCÓN PARA ILUSTRAR SU EXPO-

SICIÓN DA ALGUNOS EJEMPLOS SOBRE EL DERECHO DE TRANSMISIÓN. (54)

EL DERECHO DE TRANSMISIÓN CONSISTE EN QUE UNA PERSONA INSTITUIDA HEREDARA POR TESTAMENTO O AB-INTESTATO MUERE ANTES DE ACEPTAR O REPUDIAR LA HERENCIA QUE SE LE HA ASIGNADO POR EL TESTADOR O LA LEY. EL HEREDERO YA HABÍA INCORPORADO A SU PATRIMONIO LOS DERECHOS HEREDITARIOS QUE LE CORRESPONDÍAN EN SU CALIDAD DE SUCESOR, PERO COMO NO ALCANZÓ A MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE SI ACEPTABA O REPUDIABA LA ASIGNACIÓN, TRANSMITE A SUS HEREDEROS EL DERECHO DE ACEPTAR O REPUDIAR LA HERENCIA.

FIGURAN AQUÍ TRES PERSONAS: EL DE CUJUS, EL HEREDERO DEL DE CUJUS, AL QUE DENOMINAREMOS TRANSMITENTE Y EL HEREDERO DE ESTE ÚLTIMO AL QUE LLAMAREMOS TRANSMITIDO. TIENE IMPORTANCIA QUE NOS DETENGAMOS BREVEMENTE A ANALIZAR ESTA SITUACIÓN PARA HACER UN ESTUDIO COMPARATIVO EN

(54) Mateos Alarcón, Manuel.- Ob. Cit., p. 366

"Juan muere, instituyendo su heredero a Antonio, - quién, después de recibir la herencia fallece e instituye su heredero a Pablo y le transmite con sus bienes propios los que heredó de aquél.

Fácil es comprender que en este caso, Pablo no sucede al autor de la herencia, sino a su heredero, entre cuyos bienes se encuentran los que heredó de éste".

## TRE LA TRANSMISIÓN Y LA REPRESENTACIÓN.

EN EL DERECHO DE TRANSMISIÓN, EL TRASMITIDO HEREDA AL TRANSMITENTE Y POR LO TANTO DEBE TENER CAPACIDAD LEGAL PARA SUCEDER A ÉSTE. EL TRANSMITENTE DEBE A SU VEZ TENER APTITUD LEGAL, O SEA CAPACIDAD PARA HEREDAR AL DE CUJUS, SI CARECIERE DE ELLA NO PODRÍA SER HEREDERO DEL DE CUJUS Y POR LO TANTO NADA PODRÍA TRANSMITIR A SUS HEREDEROS.

CON EL PROPÓSITO DE ACLARAR CON UN EJEMPLO LOS DE RECHOS DE REPRESENTACIÓN Y TRANSMISIÓN, LAURENT (56) - NOS DA UNA MUY CLARA EXPLICACIÓN:

---

(55) Valencia Zea, Arturo.- Ob. Cit., pp. 78 y 79.

Interesa distinguir claramente entre la transmisión de la herencia o legado que regula el art. 1014 del Código, y la representación hereditaria. I. La transmisión de la herencia constituye la transmisión del derecho de delación que adquiere todo heredero o legatario en el momento de la muerte del causante (supra, n<sup>os</sup> 33 y 34). Muerto el padre, la herencia se difiere en el mismo instante a sus hijos; y éstos de plano adquieren el derecho o facultad de aceptarla o repudiarla; pero si uno de los hijos muere antes de ejercer tal derecho, lo transmite en las mismas condiciones a sus respectivos herederos. Por lo tanto, en la transmisión del derecho de delación nos encontraremos invariablemente con dos sucesiones por causa de muerte: la del causante inmediato y la del causante mediato.

En la representación, en cambio, nos encontramos únicamente con una sucesión mortis causa, y una sola delación de herencia. La representación indi

SUPONGAMOS QUE EL PADRE A QUIEN LOS HIJOS QUERÍAN REPRESENTAR HAYA SOBREVIVIDO Y QUE SU VIDA ESTE COMPROBADA. HABIENDO SOBREVIVIDO SIQUIERA UN INSTANTE, SUCEDIÓ AL DIFUNTO. SI MUERE DESPUÉS DE HABER ACEPTADO LA HERENCIA, YA NO SE TRATA DE SUCESIÓN, EL PATRIMONIO DEL DIFUNTO SE HA CONFUNDIDO DEFINITIVAMENTE CON EL PATRIMONIO DEL SUCESIBLE, Y ESTE PATRIMONIO ÚNICO PASA A SUS HIJOS. ÉSTOS, EN ESTE CASO, RECOGEN LOS BIENES DE SU ABUELO, PERO ESTO ¿POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN? CIERTAMENTE QUE NO; ELLOS TOMAN LOS BIENES DE SU ABUELO CONFUNDIDOS CON LOS DE SU PADRE, COMO HEREDEROS DE ÉSTE, Y SI EL PADRE MUERE ANTES DE HABER ACEPTADO LA HERENCIA ABIERTA EN SU PROVECHO, NO POR ESO DEJA DE OCUPAR LOS BIENES, DERECHOS Y ACCIONES DEL DIFUNTO, DICE EL ART. 724. EL TENÍA EL DERECHO DE ACEPTAR LA HERENCIA O DE RENUNCIARLA. ESTE DERECHO FORMA PARTE DE SU PATRIMONIO, Y ÉL LO TRANSMITE CON SU PATRIMONIO A SUS HIJOS; ESTOS LO RECOGEN, PUES, LA SUCESIÓN DE SU ABUELO SI QUIEREN ACEPTARLA. ¿PERO SERÁ ESTO EN VIRTUD DE LA REPRESENTACIÓN? LA NEGATIVA POR SEGUNDA OCASIÓN ES EVIDENTE. HA

---

ca que la herencia se defiere de un causante mediato al actual heredero, saltando por un grado intermedio.

(56) Laurent, F.- Ob. Cit. p. 88.

BIENDO SOBREVIVIDO EL PADRE, HA SUCEDIDO, LUEGO NO PUEDE TRATARSE YA DE SUCEDER A SU LUGAR (1). EN LOS DOS CASOS QUE ACABAMOS DE SUPONER, HAY TRANSMISIÓN, DE LA HERENCIA O DEL DERECHO A LA HERENCIA. DÍCESE GENERALMENTE QUE -- HAY TRES MANERAS DE SUCEDER: POR SÍ MISMO, POR REPRESENTACIÓN, Y POR TRANSMISIÓN (2).

EL ARTÍCULO 1659 DEL CÓDIGO CIVIL DISPONE:

"SI EL HEREDERO FALLECE SIN ACEPTAR O REPUDIAR LA HERENCIA, EL DERECHO DE HACERLO SE TRANSMITE A SUS SUCESESORES". EN EL DERECHO DE TRANSMISIÓN EL TRANSMITENTE -- EXISTÍA FÍSICAMENTE AL FALLECER EL DE CUJUS, POR ESO HE-MOS DICHO QUE YA LA ASIGNACIÓN SE HABÍA INCORPORADO A SU PATRIMONIO, EN CAMBIO EN EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN, - EL REPRESENTANTE ACTÚA REPRESENTANDO A SU PADRE, ABUELO O BISABUELO, FALLECIDOS ANTES QUE EL DE CUJUS, O EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD O RENUNCIA A LA HERENCIA.

EL MAESTRO RAMÓN MEZA (57) CONSIDERA COMO FUNDAMEN-TAL UN ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO DE TRANSMISIÓN Y EL DE REPRESENTACIÓN, ENCONTRANDO LAS SIGUIENTES DIFE-RENCIAS:

---

(57) Meza Barros, Ramón. Ob. Cit., pp. 93 y 94.

BIENDO SOBREVIVIDO EL PADRE, HA SUCEDIDO, LUEGO NO PUEDE TRATARSE YA DE SUCEDER A SU LUGAR (1). EN LOS DOS CASOS QUE ACABAMOS DE SUPONER, HAY TRANSMISIÓN, DE LA HERENCIA O DEL DERECHO A LA HERENCIA. DÍCESE GENERALMENTE QUE -- HAY TRES MANERAS DE SUCEDER: POR SÍ MISMO, POR REPRESENTACIÓN, Y POR TRANSMISIÓN (2).

EL ARTÍCULO 1659 DEL CÓDIGO CIVIL DISPONE:

"SI EL HEREDERO FALLECE SIN ACEPTAR O REPUDIAR LA HERENCIA, EL DERECHO DE HACERLO SE TRANSMITE A SUS SUCE-  
SORES". EN EL DERECHO DE TRANSMISIÓN EL TRANSMITENTE --  
EXISTÍA FÍSICAMENTE AL FALLECER EL DE CUJUS, POR ESO HE-  
MOS DICHO QUE YA LA ASIGNACIÓN SE HABÍA INCORPORADO A SU  
PATRIMONIO, EN CAMBIO EN EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN, -  
EL REPRESENTANTE ACTÚA REPRESENTANDO A SU PADRE, ABUELO  
O BISABUELO, FALLECIDOS ANTES QUE EL DE CUJUS, O EN LOS  
CASOS DE INCAPACIDAD O RENUNCIA A LA HERENCIA.

EL MAESTRO RAMÓN MEZA (57) CONSIDERA COMO FUNDAMEN-  
TAL UN ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO DE TRANSMISIÓN  
Y EL DE REPRESENTACIÓN, ENCONTRANDO LAS SIGUIENTES DIFE-  
RENCIAS:

---

(57) Meza Barros, Ramón. Ob. Cit., pp. 93 y 94.



E) EL DERECHO DE TRANSMISIÓN TIENE LUGAR A CONDICIÓN DE QUE SE ACEPTE LA HERENCIA DEL TRANSMISOR; EN EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE ACEPTE LA HERENCIA DEL REPRESENTADO PORQUE SE PUEDE REPRESENTAR AL ASCENDIENTE CUYA HERENCIA SE HA REPUDIADO.

F) EL DERECHO DE TRANSMISIÓN SUPONE LA MUERTE DEL TRANSMISOR SIN EXPRESAR SU PROPÓSITO DE ACEPTAR O REPUDIAR. EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN NO SUPONE LA MUERTE DEL REPRESENTADO PORQUE SE PUEDE REPRESENTAR AL VIVO.

G) POR EL DERECHO DE TRANSMISIÓN SE PUEDEN ADQUIRIR HERENCIAS Y LEGADOS. POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN SE ADQUIEREN HERENCIAS PORQUE SÓLO CABE EN LA SUCESSION INTESADA Y LA LEY NO INSTITUYE ASIGNACIONES A TÍTULO SINGULAR (47).

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- SE LLAMA DERECHO DE REPRESENTACIÓN EL QUE CORRESPONDE A LOS PARIENTES DE UNA PERSONA PARA SUCEDERLE EN TODOS LOS DERECHOS QUE TENDRÍA SI VIVIERA O HUBIERA PODIDO HEREDAR; DEFINICIÓN QUE DABAN LOS ARTÍCULOS - 3852 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870 Y 3583 DEL CÓDIGO DE 1884.

SEGUNDA.- EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN ESTÁ INCORPORADO AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN DOS ORDENES DE SUCESIÓN LEGÍTIMA: LA DE LOS DESCENDIENTES Y LA DE LOS HERMANOS DEL DE CUJUS.

TERCERA.- EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN OPERA EN LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES, CUANDO ANTES DE LA MUERTE DEL DE CUJUS HA FALLECIDO EL DESCENDIENTE QUE TENÍA DERECHO A SUCEDERLE, O CUANDO ÉSTE FUERE INCAPAZ DE HEREDAR O HAYA RENUNCIADO A LA HERENCIA.

CUARTA.- EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN SÓLO SE PRODUCE EN LA SUCESIÓN INTESADA; ALGUNOS AUTORES OPINAN -

QUE POR EXCEPCIÓN, TAMBIÉN SE DARÍA EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN EN EL CASO QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 1300, QUE DICE: "LA DISPOSICIÓN HECHA EN TÉRMINOS VAGOS EN FAVOR - DE LOS PARIENTES DEL TESTADOR, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIERE A LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS, SEGÚN EL ORDEN DE LA -- SUCESIÓN LEGÍTIMA".

DE ACUERDO CON ESTA DISPOSICIÓN LA HERENCIA NO OBS-TANTE LA EXISTENCIA DEL TESTAMENTO, DEBE REPARTIRSE DE - ACUERDO CON LAS REGLAS QUE DA EL LEGISLADOR PARA LA SUCE-SIÓN INTESTADA.

QUINTA.- EN LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES NO SE - DA EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN; LOS ASCENDIENTES HERE-DAN POR LÍNEAS.

SEXTA.- EN LA SUCESIÓN INTESTADA DE LOS DESCENDIEN- TES, EL REPRESENTANTE PUEDE SER UN DESCENDIENTE DE CUAL- QUIER GRADO, NO EXISTE NINGUNA LIMITACIÓN LEGAL AL RES-- PECTO.

SEPTIMA.- EN LA REPRESENTACIÓN DE LOS HERMANOS SÓLO

PUEDEN SER REPRESENTANTES LOS HIJOS DE ÉSTOS.

OCTAVA.- EN LA REPRESENTACIÓN NO DISTINGUE LA LEY ENTRE LOS HIJOS DE MATRIMONIO Y LOS NACIDOS FUERA DE ÉL, SIEMPRE Y CUANDO PUEDA ACREDITARSE EL PARENTESCO.

NOVENA.- EN EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN LOS DESCENDIENTES LEGÍTIMOS DEL DE CUJUS HEREDAN POR CABEZA, - LOS REPRESENTANTES POR ESTIRPES; IGUAL CRITERIO ADOPTA EL LEGISLADOR CON RESPECTO A LA REPRESENTACIÓN DE LOS - HERMANOS.

DECIMA.- EL REPRESENTANTE NO ESTÁ OBLIGADO A ACEPTAR LA HERENCIA DEJADA POR EL REPRESENTADO. EL REPRESENTANTE DEBE SER CAPAZ DE HEREDAR AL DE CUJUS.

DECIMA PRIMERA.- NO SÓLO SE REPRESENTA A LOS PARIENTES PREMUERTOS, SINO TAMBIÉN A LOS VIVOS QUE HAN RENUNCIADO A LA HERENCIA O QUE TIENEN INCAPACIDAD PARA HEREDAR.

DECIMA SEGUNDA.- DIVERSAS LEGISLACIONES A DIFERENCIA DE LA MEXICANA, CONSIDERAN QUE EL REPRESENTANTE OCUPA EL LUGAR QUE CORRESPONDÍA AL REPRESENTADO, EN RAZÓN DE UNA FICCIÓN LEGAL CUANDO SE TRATA DE REPRESENTAR A UN ASCENDIENTE PREMUERTO.

DECIMA TERCERA.- SE HEREDA POR CABEZA CUANDO EL HEREDERO ACTÚA PERSONAL Y DIRECTAMENTE.

DECIMA CUARTA.- SE HEREDA POR ESTIRPE CUANDO LA PORCIÓN QUE CORRESPONDÍA AL REPRESENTADO SE REPARTE ENTRE LOS REPRESENTANTES Y SI SON VARIOS, LA CUOTA QUE CORRESPONDÍA AL REPRESENTADO SE DISTRIBUYE POR PARTES IGUALES ENTRE LOS REPRESENTANTES. A ESTA DISTRIBUCIÓN EL ARTÍCULO 1636 LA DENOMINA, REPARTICIÓN POR ESTIRPES.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- AUBRY ET RAU.- COURS DE DROIT CIVIL FRANCAISE, TOMO VI, CUARTA EDICIÓN, EDIT. MARCHAL ET BILLARD, PARIS 1873.
- 2.- CÓDIGO CIVIL DEL AÑO DE 1870.
- 3.- CÓDIGO CIVIL DEL AÑO DE 1884.
- 4.- DE IBARROLA, ANTONIO.- COSAS Y SUCESIONES, EDIT. - PORRÚA, MÉXICO 1957.
- 5.- DE PINA, RAFAEL.- DERECHO CIVIL MEXICANO, QUINTA - EDICIÓN, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1973.
- 6.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO.- EL PATRIMONIO, SEGUNDA EDICIÓN, EDIT. CAJICA, PUEBLA 1980.
- 7.- LAURENT, F.- PRINCIPES DE DROIT CIVIL FRANCAISE, - TOMO IX. EDIT. BRUSELAS, PARIS.
- 8.- LAURENT, F.- PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL FRANCÉS,

- 9.- LEYVA, GABRIEL; CRUZ PONCE, LIZANDRO.- CÓDIGO CIVIL CONCORDADO, EDIT. MIGUEL ANGEL PORRÚA, MÉXICO, 1984.
- 10.- MATEOS ALARCON, MANUEL.- ESTUDIOS SOBRE EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, LIBRERÍA Y AGENCIA DE PUBLICACIONES DE N. BUDÍ, SUCEORES; MÉXICO, 1891.
- 11.- MEZA BARROS, RAMÓN.- MANUAL DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y DONACIONES ENTRE VIVOS, EDIT. JURÍDICA DE CHILE, SANTIAGO 1959.
- 12.- ORTÍZ-URAQUIDI, RAÚL.- OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACIÓN IBEROAMERICANA; EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1974.
- 13.- PLANIOL, MARCEL; RIPERT, GEORGE.- TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS, TOMO II, EDITORIAL CULTURAL, BUENOS AIRES 1946.
- 14.- RICCI, FRANCISCO.- DERECHO CIVIL TEÓRICO Y PRÁCTICO, TOMO VII, SUCESIONES, EDIT. LA ESPAÑA MODERNA, MADRID.
- 15.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO II, EDIT. PORRÚA, MÉXICO.

- 16.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- DERECHO CIVIL MEXICANO,  
TOMO IV, CUARTA EDICIÓN, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1976.
- 17.- VALENCIA ZEA, ARTURO.- DERECHO CIVIL, TOMO VI, SU-  
CESIONES, EDIT. TEMIS-BOGOTÁ, BOGOTÁ 1964.